

- Y que no lo sean sino es las personas de-
putadas para ello. Vid. *Prohibicion. num.*
35.
- Que sin embargo de estar nombradas
se presenten, y confirmen por el Consejo.
Ibid. num. 54.
- Y que se pongan guardas para la con-
servacion de los montes, y a costa de quien?
Vid. Terminos. num. 21.
- Que los, que cobran derechos para si
no puedan hazer mayores baxas, que los
Arrendadores, los cuales pueden poner
guardas. Vid. *Rentas. num. 54.*
- Que el vino se aya de entrar por ciertas
puertas, y los Arrendadores pueden poner
guardas. Vid. *Alcabala. 86.*
- Y que tambien las puedan poner en las
tiendas. Y de las penas, de los que lo emba-
razan? Vid. *Alcabala. num. 94.*
- Que se pueden poner guardas para el
servicio, y montazgo. Vid. *Montazgo. nu-*
mer. 17.
- Y que tambien las puedan poner los
Arrendadores de los Puertos de Mar. Y
donde? Vid. *Mar. num. 11.*
- Y como pueden tambien poner guardas
los Arrendadores de los derechos de la seda
de Granada? Vid. *Sedas de Granada. nu-*
mer. 29.
- Que los Arrendadores de puertos secos
puedan poner guardas, y a quienes, y donde?
Vid. Puertos secos. num. 42.
- Y si los Clerigos contribuyen para pa-
gar los guardas de frutos? Vid. *Clerigos; nu-*
mer. 11.
- GVEDEXAS.**
- Aut.* Que ningun hombre trahiga guedexas,
ni rizos, ni copete. Y de su pena? Y que no
les aprovecha la exemption de fuero, ni so-
bre ello se forme competencia, ni decline la
jurisdiccion ordinaria. *Fol. 60. aut. 270.*
- GVERRA.**
- Prag.* Como por el año de 705. durante la
guerra se permitió la extraccion de frutos, y
lanas, è introducir otros generos con cierta
instruccion. Vid. *Lanas; num. 1.*
- Aut.* Planta, y Ministros de el Consejo de
1 Guerra. *Fol. 177. col. 2. y. Aviendo. Aut.*
167.
- Y por lo tocante à Soldados, y milicias?
Vid. Guardias. Soldados. Milicias.
- Rec.* Quando se consideren gananciales en-
tre marido, y muger los bienes adquiridos
en la guerra? Vid. *Gananciales. num. 3. 4.*
15.
- Y como para gozar de tales han de ir à
la guerra con armas, y cavallos los Caval-
leros armados. Y por lo tocante à ellos, y
otras cosas? Vid. *Cavalleros.*

- Y como los vassallos siendo llamados
han de ir à servir al Rey; y pena de no ir, ò
no ir à tiempo. Y de otras cosas sobre esto?
Vid. Soldados. Vassallos.
- Y quienes estan excusados de ir à la
guerra? Vid. *Soldados. num. 7.*
- Que el quinto de las prellas hechas en
la guerra es de el Rey. Vid. *Soldados. nu-*
mer. 20.
- Y que se trate en el Consejo de guerra
donde se ha de labrar la polvora. Vid. *Ar-*
mas. num. 28.
- Que los ganados, que por causa de
guerra se retiran, y huyen, no pagan por-
tazgo, ni otros derechos. Vid. *Portazgo.*
- Que no se saquen de el Reyno ningunos
aparatos de guerra. Vid. *Prohibicion. nu-*
mer. 46.
- Que el que haze treguas, ni haze paz,
ni desiste de la guerra. Vid. *Treguas. num. 1.*
- Y que los Contadores pidan relacion à
los tefloreros de lo dado para gastos de guer-
ra. Vid. *Quantas. num. 29.*

GVIAS.

- Rec.* De las guias, y levas de los hombres,
1 bestias, y vagages; y que quando se tomen,
sea de mandamiento de Juez, y se tallen.
Y quando aya lugar à facarle? *L. 1. tit. 10.*
lib. 6.
- Y que no se tomen bagages, ni guias;
salvo para las recamara de Rey, ò Reyna,
y Principe; sino es que para ello se libren
cartas. *L. 2. tit. 10. lib. 6. Bobad. Pol. lib. 2.*
cap. 16. num. 183.
- Orden que se ha de guardar en el tomar
los vagages, y guias, quando el Rey passa
de vn lugar à otro. *L. 3. y 4. tit. 10. lib. 6.*
- Y que guias se ayan de dar, quando la
gente de guarda se muda de vn aposento à
otro? *L. 5. tit. 10. lib. 6.*
- A que personas se han de dar guias en la
Corte; y se pone la nomina. *L. 6. tit. 10.*
lib. 6.
- Que no se den sino es por provision
librada por los de el Consejo. *L. 4. & 7. tit.*
10. lib. 6.
- De el precio, y condiciones, con que se
han de alquilar las bestias, y mulas asi en la
Corte, como fuera. *L. 8. tit. 10. lib. 6. & L. 9.*
Narbon. hic.
- Y de el precio de el alquiler de vn coche
por dia, litera, ò acemila, ò bestia mayor
de carga? Y que si estan de retorno? *Dist.*
L. 9. num. 2. vsque 8.
- Y que por cada arroba de ropa se lleve
à razon de tres mrs. por legua; y de las pen-
nas sobre esto? *Dist. L. 9. cap. 7. & 8. Nar-*
bon. hic.
- De las guias, que se han de dar à los
Alcal.

- Alcaldes Mayores de los Adelantamientos.
Vid. Merindades. num. 6.
- Como esten excusados de dar vagages,
los que tienen doze yeguas de vientre? Vid.
Cavalleros. num. 16.
- Y de los Albalas, y guias, que han de
llevar los Comerciantes, y Mercaderes
para no defraudar las rentas? Veasse cada
vna en particular, y las palabras. *Mercaderes.*
Rentas. Descaminos. Puertos. Mar. Alcaba-
las.
- GYVPVZCOA.**
- Rec.* Por lo tocante à esta Provincia, Alaba,
1 Condado de Vizcaya, y otras? Vid. *Viz-*
caya.

**LITERA H.****HABILIDAD.**

- De las calidades, y habilidad, que
1 han de tener, los que se examinan de Escri-
vanos Reales, ò de el numero. *Fol. 2. B. aut.*
3. Vid. Examen.
- HABITAR.**
- Rec.* Que los que tienen casas en las Ciuda-
1 des, no habiten en los Arrabales, ni los Mer-
caderes. Vid. *Ayuntamiento. num. 14.*
- Y de otras cosas de aqui? Vid. *Morar,*
Vecinos. Lugares.
- Que los Jurados habiten junto à las Par-
1 roquias; y baxo de que pena? Vid. *Ayunta-*
miento. num. 15.
- Que los Alcaldes, Regidores, ni otras
1 Personas, que tienen voto en Ayuntamiento,
ni el Mayordomo, ni Contador vivan con
otro, que tambien tenga voto. Vid. *Re-*
gidores. num. 19.
- Que los dichos, ni los Oficiales de Justia
1 cia vivan con Señores, Prelados, ni Poderos-
os. Vid. *Regidores. num. 20.*
- HABITO.**
- Prag.* Como se les quite à los Cavalleros, que
1 se desahian; y de otras cosas? Vid. *Desahios, à*
num. 1. Officios.
- Rec.* No le puede coneguir, el que fuesse
1 notado de jurador en vano. *L. 10. tit. 1. lib. 1.*
y. 1 por que tenemos.
- Ningun Natural reciba habito Militar
1 de Principe extranjero, y se haze inhabil
para los de el Reyno. *L. 10. tit. 6. lib. 1. Nar-*
bon. hic. plura. Fermos. In cap. 1. de For. com-
pet. quest. 5. num. 5.
- Ningun natural vista habito de Rome-

- 1 rô, ò peregrino. *L. fin. tit. 12. lib. 1.*
- Que no se pretendan con dadas baxo
4 de varias penas. *L. 2. tit. 26. lib. 8.*
- Que las Mugeres publicas no vistan ha-
5 bitos. Vid. *Amancebados. num. 8.*
- HABLAR.**
- Rec.* Que los Moriscos no hablen Arabigo, ni los
1 Gitanos, ni otros, xerga. Vid. *Gitanos. n. 10.*
Moriscos. num. 22.
- HACHAS.**
- Prag.* Quantas se permitan en los entierros?
1 *Fol. 289. cap. 22. & post. Fol. 331. cap. 21.*
- Rec.* Nadie se puede alumbrar con hachas
1 de cera blancas; y los Grandes con solas qua-
tro, los demás con dos. Vid. *Vestidos. nu-*
mer. 22.
- Y como fe ayan de labrar, y orden, que
2 se ha de guardar en la labor de la cera? Vid.
Cera per tot.
- HACIENDA. ò HAZIENDA.**
- Rec.* De los Escrivanos de el Consejo de
1 Hacienda? Vid. *Escrivanos de Camara de el*
Consejo.
- Y de el Consejo de Hacienda? Vid. *Con-*
sejo de Hacienda. Contaduria.
- HALLAR.**
- Rec.* De los bienes hallados, perdidos, y
1 mostrencos, y lo que se ha de guardar en
esta parte? Vid. *Mostrencos.*
- De los derechos, que tiene, el que halla
2 algun tesoro, ò descubre mina para benefi-
ciarla? Vid. *Minas, à num. 1. & 2. Vbi de*
Theauris num. 1.
- Que el que primero hallate la mina, y la
3 descubriere, registre primero, y lo que en
esto se ha de guardar, y premio de el que las
descubre? *Ibid. num. 32. 33.*
- HECHICEROS. ò HECHIZEROS.**
- Rec.* De los hechiceros, adivinos, y reconci-
1 liados? Vid. *Hereges per tot.*
- HEMBRAS.**
- Rec.* Que las hembras de mejor linea, y gra-
1 do preheran en la successon à mayorazgos,
vinculos, y aniversarios à los varones mas
remotos. Y quando se entiendan excluidas?
Vid. Mayorazgos. num. 15.
- HEREDAD.**
- Rec.* Si en las proprias puedan sus dueños
1 buscar minerales, ò en las agenas, y si sea
necesaria licencia? Vid. *Minas. num. 3. 5.*
26. & num. 105.
- HEREGES. HEREGIA.**
- Prag.* Que el crimen de heregia no se en-
1 tienda por ningun indulto, ni causa, perdo-
nado. *Fol. 317. col. 4.*
- Rec.* De los hereges, reconciliados, adivi-
1 nos, hechizeros, y agoferos; y que es here-
ge el que bautizado no cree los Articulos, ò
parte de los de nuestra Santa Fe, y sus bie-
nes,

nes son para la Camara. *L. 1. tit. 3. lib. 8. Vela. De Delictis cap. 14. Carlew. De Indicijs tom. 1. disp. 2. quest. 7. num. 769. Sylv. Resp. 12. lib. 1. Et quod intelligendum sit de pertinaci, & quatenus? Aceved. Leg. 1. tit. 1. lib. 1. Recop. Simancas, De Carhol. inst. cap. 47. Ceval. Quest. 72. 1. & Aceb. hic. Parlad. Diff. 108. Late Gutier. De Delict. à quest. 32. num. 60. vsq. Quest. 60. Ad rem Roxas, De Heretic. part. 1. & 2.*

2 Que los condenados por la Inquisición, que se ausentan de los Reynos, no buelvan à ellos pena de muerte, y perdimiento de bienes, aunque tengan cartas de seguro: y las Justicias los prendan, y castiguen: pena de perdimiento de bienes, y nadie lo recepte, ni encubra, y todos den favòr, y ayuda à las Justicias. *L. 2. tit. 3. lib. 8. Simancas. Sup. cap. 2. Gutier. De Delict. quest. 49.*

3 Que ningun reconciliado, herege, hijo, ni nieto de condenado por la Inquisición por linea masculina, ni hasta la primera generación por femenina, pueda tener officio publico, y se explica: ni officio alguno de honra sin licencia de el Rey, quien reserva en si el interpretar, que se entienda por officio de honra: y de las penas por lo contrario? *L. 3. & 4. tit. 3. lib. 8. Bovad. Lib. 1. cap. 4. num. 26. polit. & lib. 3. cap. 8. num. 9. Parlad. Different. 108. Valenc. Conf. 91. num. 4. Amaya. In L. 1. Cod. si serv. ant. libert. num. 6. & 58. Gutier. De Delict. quest. 32. 51. 55. & 56. Et an obtineat in noviter conversis? Aceved. hic. num. 54. Et ad y. Si los hijos, &c. Et de iusticia huius providentię: Cened. Canon. quest. 16. Bovadill. Sup. Cur. Philip. Part. 1. §. 2. num. 24. Cur. Piffan. Lib. 1. cap. 12. num. 8. Simancas. Sup. cap. 29. & 46. Vid. Colegio. Num. 2. Sylv. & alij. DD. Supr.*

4 Que ninguno sea encantador, adivino, ni forterero: y de las penas, en que incurran, y los que se valen de ellos, y que las Justicias lo castiguen, y hagan pesquisa: y los Prelados à los Clerigos. *L. 5. tit. 3. lib. 7. Gutier. De Delictis quest. 57. Torreblanc. De iure spiritali. lib. 13. cap. 11. Parlad. Different. 106. §. 1. 2. & 3. Delrio. Disquis. Magicar. lib. 5. Lara. In compen. cap. 13. num. 68. Barbof. Ad Ordin. Lusitan. lib. 3. tit. 5. per tor. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 17. num. 70. Gonzal. Ad tit. 10. de Sortileg. Vela. Ad cap. 1. de Offic. ord. part. 1. à num. 80.*

5 Que nadie sea hechicero, adivino, agorero, ni haga supersticiones, ni observaciones vanas: pena de muerte, y de la que incurren los que los encubren. Y que esta providencia hagan las Justicias se lea en Concejo publico cada mes. Y la pena por

la negligencia, y de su aplicación. *L. 6. 7. & 8. tit. 3. lib. 8. Narb. hic & Acebed. num. 36. Cened. 1. part. collect. 21. Simanc. sup. c. 62. Et ad y. Por aver salido. Et quod non liceat vii superstitionibus pro salute consequenda, & an maleficia facta auferri, peti possit? Cap. 8. 26. quest. 2. cap. 2. de Sortileg. Et ibi Gonzalez. Obstitunt graviter. *L. Horum. 4. Cod. de Malefic. L. 3. tit. 2. 3. part. 7. Vid. Suar. de Religio. 1. lib. 2. tract. 3. cap. 18. à num. 14. Sanchez, de Matrim. lib. 7. disp. 96. & lib. 2. precept. cap. 41. num. 3. Barbof. Collectan. ad cap. movet 22. quest. 1. num. 16. Basil. Poncc., de Matrim. lib. 7. cap. 65. num. 6. Gutier. de Delict. quest. 78. Delrio, Disq. Mag. lib. 6. cap. 2. quest. 2. sect. 1.**

6 Que por el delito de la muger, ni por el contrario el marido, no pierda los gananciales. Vid. Gananciales. num. 10. & seq.

7 De la pena de el que llama à otro herege: Vid. Injuria, num. 4.

8 Que de la traicion se llama caso de heregia. Vid. Traicion, num. 2.

HERENCIA. HEREDEROS.

Aut. Que no passen las renunciaciones de los Procuradores de el numero de la Corte sin dar inventario de los procesos, y siendo muerto el renunciante, y sus herederos. *Fol. 13. aut. 89.*

2 Y de los herederos de Madrid, y que paguen los derechos de el vino à la puerta, quando entran la vba: y otras cosas sobre esto: *Fol. 82. aut. 278. Vid. Vino.*

Rec. Que aunque sean muchos de el Patron de la Iglesia, no tengan mas de vna pensión. Vid. Patron num. 7.

2 Y que los ascendientes por su orden, y linea derecha, son herederos legitimos, y succeden à sus descendientes, sin embargo de lo qual estos puedan disponer de eltercio. *L. 1. tit. 8. lib. 5. Avend. Resp. 5. num. 5. Olea, de Cass. tit. 3. quest. 6. num. 5. Hermos. in L. 3. tit. 4. part. 5. glof. 1. num. 11. Gom. in L. 6. Taur. Gutier. 2. pract. à quest. 96. Vela. Different. 29. num. 28. Sanch. De Matrim. lib. 6. disp. 10. Mieres. de Maior. part. 1. quest. 1. qui plura circa hanc Leg.*

3 Que esta circunferencia de Padres à hijos, no tiene lugar, siendo los bienes troncales, ni quando buelvan el tronco, y la raiz à la raiz. *Dist. L. 1. y. Lo qual mandamos. Gom. ibid. num. fin. Et de successione truncali? Ciurba. Deciss. 11. & ad Consuetud. Messana. cap. 11. & 12. & Gutier. Lib. 3. pract. quest. 74. vsque 92. Castill. Lib. 5. cap. 154. Avend. in leg. 6. Taur. Mieres. De Major. part. 1. quest. 58. à 137. Barbof. in leg. post. dorem 41. ff. soluto Matrim. num. 74. Mastrill. Deciss. 102. num. 1. Et quod agenti in Patrem incumbit*

cumbit probandi onus, & quomodo probatio faciendi, quod est consuetudo, & an Pater habeat viumfructum, & super truncalibus à transigi possit? Gutier. Sup. quest. 79. 76. & alij. Valeron. De Transact. tit. 4. quest. 2. à num. 81. Et quod bona ad truncum redeant, locum habet solum moriente ab intestato filio? Gomez, Sup. num. fin. Matienz. hic glof. 9. Gutier. 2. pract. quest. 97. Roxas. De Success. cap. 30. num. 14. Vbi dat 23. casus, in quibus PP. non succedunt filijs. Et quid si immobilia, alijs truncalia, in dotem patri data sint æstimata, à vxore, & filijs deficientebus, sit locus reversioni ad truncum? Gutier. 3. pract. quest. 77. Mieres. De Maior. part. 2. quest. 19. à num. 74. Hermos. in L. 2. tit. 5. glof. 5. num. 18. & DD. Sup. ad quos recurre, dum casus occurrat. Et de alijs limitationibus, & inrellctu ad nostram legem? Vid. Infra, num. 25. Roxas. Vbi sup.

4 Que no se tenga por hijo legitimo, y natural, sino es por abortivo, el que despues de aver nacido no vivió veinte y quatro horas, y juntamente fuisse bautizado. Y aunque las aya vivido, y hubiesse sido bautizado, no sea tenido por tal, ni succeda en la herencia, quando claramente se probasse, que nació de tiempo, que naturalmente no podia vivir. *L. 2. tit. 8. lib. 5. Gomez. in L. 13. Taur. Gutier. Pract. 2. quest. 100. & seq. Carranza. De Partu cap. 8. & 9. Magon. Deciss. florent. 41. Mieres, 2. part. quest. 9. Garcia. de Nobilit. glof. 20. num. 28. Galind. Phe. mic. Lib. 2. tit. 1. §. 10. glof. 4.*

5 Quando los hijos vienen à heredar à sus Padres, que es lo que han de traer à colacion, y particion, y quando se dirán las doctes, y donaciones recibidas inofficiosas. Y que si los que las han recibido se apartasen de la herencia, y à que tiempo se aya de atender para ver si cavèn? *L. 3. tit. 8. lib. 5. Gomez. in L. 29. Tauri. Hermosilla, in L. 3. tit. 4. part. 5. glof. 1. Bayo. In praxi part. 3. lib. 2. quest. 16. Angul. in L. 9. tit. 6. lib. 5. glof. 4. Sanchez. De Matrim. lib. 6. disp. 25. à num. 34. Et de conciliatione huius legis cum L. 10. tit. 6. lib. 5. Recop. Galind. Phoenic. lib. 3. tit. 7. §. 6. prop. 1. Et an data propter nuptias, & ad onera earum ferenda, vel pro alimentis, conferenda sint? Gracian. Tom. 2. cap. 297. Gutier. 2. pract. quest. 64. Parlad. Different. 150. num. 5. & Escobar De ratiocinijs. comput. 18. Aiora, Part. 3. quest. 27. num. 90. & ad y. T las otras donaciones Et an fructus ex eis conferantur? Aceved. in L. 10. tit. 6. lib. 5. num. 26. Spino. De Testam. glof. 1. num. 61. Parlad. Differ. final. §. 3. num. 9. Valasc. De Particionib. cap. 13.*

num. 14. Fontanel. De Partis claus. 4. glof. 1. num. 41. Et ad y. T para se decir. Vid. L. 1. tit. 2. lib. 5. Aceb. hic. num. 21. Parlad. Diff. 82. Gutier. 2. pract. quest. 11. & 12. Et an Pater, vel fratres, agere possint de dote inofficiosa? Aiora. Part. 2. quest. 20. Gutier. 3. pract. quest. 41. num. 15.

6 Que en la successión à los hermanos no succedan los otros, sino los Padres. *L. 4. tit. 8. lib. 5. Vid. Sup. num. 2. Gomez. in L. 7. Taur. Matienz. hic glof. 1. & seq. Antunez. Lib. 3. De Donat. cap. 19. Cened. Quest. 117. Castillo. Controv. 1. cap. 2. num. 37. Robles De Repræs. lib. 2. cap. 19. Galind. Phoen. lib. 3. tit. 1. §. 5. glof. 1.*

7 Que los sobrinos succedan con sus Tios, in stirpes, y no in capita. *L. 5. tit. 8. lib. 5. Gomez. in L. 8. Taur. Cyartin. Lib. 1. cont. cap. 21. Castill. Lib. 3. cap. 19. num. 77. & per tot. Ceval. q. 221. Matienz. hic. glof. 1. & seq. Et quid si Patruales soli ex diversis fratribus ad Patru hereditatem veniant? An in stirpes, àn in capita, & quod non detur in transversalibus representatio ultra filios fratrum Robles. De Repræs. lib. 2. cap. 29. & cap. 26. Castill. Dist. cap. 19. num. 77. Gutier. 3. pract. quest. 66. à num. 2. & lib. 3. quest. 67. Martha. De Success. legal. part. 1. quest. 21. num. 11. Gomez. Sup. num. 11. & 12.*

8 Que los hijos de Clerigos no les puedan ser herederos, ni por otro algun titulo venir à sus bienes, ni à los de los parientes en tales Clerigos, ni valgan las provisiones en contrario. *L. 6. tit. 8. lib. 5. Late Mostaz. De Caus. pjs. lib. 8. cap. 11. & 12. Mieres. De Maior. part. 2. quest. 2. Molin. De Primogen. lib. 2. cap. 4. num. 8. & 9. & cap. 11. à num. 26. Robles. De Repræs. lib. 2. cap. 14. à num. 13. Gutier. 2. Pract. quest. 102. & seq. Gomez. in L. 9. Tauri à num. 15. Carranza, De partu cap. 3. §. 4. n. 17. Larrea, Deciss. 95. & 96. qui de donationibus factis filio spurio. In dist. Deciss. 95. Hermosilla. in L. 1. tit. 4. part. 5. glof. 6. num. 15. Et ad y. T de sus Padres, & quid quoad successione nem Matris Gutier. Sup. & Carranc. num. 18. Vid. Amaya. In Leg. 1. cod. de Dela. orib. num. 18. Mastrill. Deciss. 144. Vbi quid pro alimentis? Iunct. L. 7. & 8. hoc tit. Suro De Alimentis lib. 1. quest. 10. num. 11. Marta, Tom. 2. quest. 31. Roxas, de Success. cap. 20. num. 59. Retes, De Donat. cap. 12. num. fin. Vid. Infra num. 9.*

9 Como, y quando los hijos bastardos, y de dañado ayuntamiento, y qual se diga tal, y de Frayles, Clerigos, y Monias, puedan succeder à las madres, y aver alimentos? *Leg. 7. tit. 8. lib. 5. Gomez. in Leg. 9. Taur. Gutier. 2. Canon. cap. 14. num. 33. & seq.*

seg. & 2. *pract. quest. 105. vsque 108.* Castill. *Contrav. lib. 5. cap. 62. à num. 87.* Barbof. *Voto 98. à num. 66.* Cevallos, *Com. quest. 2. à num. 42. & quest. 565.* Et ad *Y. Descendentes legitimos.* Et quid si fuerint legitimati, vel nulli descendentes, an, & quatenus naturales matri succedant? Cevallos, *Dist. quest. 2. num. 41.* Castill. *4. Contrav. cap. 22. num. 156.* Sigüenc. *De claus. lib. 2. cap. 11. num. 260.* Valenc. *Pesc. In Leg. 4. Cod. de bonis matern. num. 20. & seq. Fragof. Part. 3. lib. 1. §. 5. & 6.* Antunez, *De Donacionib. lib. 3. cap. 18.* Et ad *Y. Punible ayuntamiento.* Afflictis. *Deciss. 96.* Gutier. *2. Pract. quest. 105. vsque 108.* Robles, *Lib. 2. cap. 13. num. 20. & cap. 14. à num. 35. & Gutier. Lib. 3. pract. quest. 93.* Et ad *Y. Hijos de Clerigos.* Vid. *Supra num. 8.* Spino, *De Testament. glos. 16. num. 91.* Gutier. *2. Pract. quest. 102.*

10 Que sea tenido por hijo natural, el que nace de Padres, que pudieran casarse sin dispensa al tiempo del nacer, ò de ser concebido; con tal, que sea reconocido por el Padre. *L. 9. tit. 8. lib. 5. Gomez. In Leg. 11. Taur. Gutier. 2. Pract. quest. 111. & 112.* Castill. *5. Contrav. cap. 125.* Garcia, *De Nobil. glos. 20. num. 28.* Larrea, *Deciss. 43.* Et de modo probandi filiationem, & ex quibus filij naturalitas comprobetur? *Aguila ad Roxas. Part. 2. cap. 4. à num. 30.* Noguero, *Allegat. 25. num. 20.* Gutierrez, *De Matrimon. cap. 72. num. 6.* Et natus an præsumatur legitimus, an naturalis, vel spurius? Gutier. *Sup. Sanchez. Confil. lib. 4. cap. 3. dub. 6.* Fragof. *De Regim. part. 3. lib. 5. §. 5. & 6.* Garcia *De Beneficijs, part. 7. cap. 2. à num. 6.* Et ad *Y. Reconocido, & de alijs ad rem?* Galind. *Phœnic. §. 13. glos. 2. lib. 2. tit. 1.* Noguero, *Alleg. 25. à num. 63.* Sanchez, *Confil. lib. 4. cap. 3. dub. 1. num. 1.* Garcia. *Sup. à num. 28.* *Aguila ad Roxas, Sup. num. 31. & alijs.*

11 Que siendo los Padres obligados à dar alimentos, no puedan dar à los hijos naturales, mas de el quinto; pero no teniendo otros legitimos, aunque tengan ascendientes, bien les pueden dexar, lo que quisiesen. *L. 8. tit. 7. lib. 5. Gomez, In Leg. 10. Taur. Galind. Phœnic. tit. 7. lib. 3. §. 3. prop. 6.* Gutier. *2. pract. quest. 109.* & 110. Larrea, *Deciss. 96. num. 4.* Et an relicta alimenta intelligantur perpetuos; & ad *Y. La quinta parte.* Barbof. *In L. 1. ff. soluto mari part. 4. num. 57. & 71.* Castill. *1. Cont. cap. 62. à num. 100.* Hermosilla, *In leg. 1. tit. 4. part. 5. glos. 6. num. 35.* Et quid si pater habeat plus quam filios quatuor? Escobar, *De Ratiocin. comp. 3. num. 6.* Molin. *Vbi infra.* Carval. *In cap. Rainaldus, part. 1. num. 178.* Ceval. *Quest. 779. num. 104.* Et ad *Y. De la qual parte despues,* Et quid si quin-

tum pro alimentis non sufficiat, & an intelligatur quoad vsumfructum, & proprietatem? Gutier. *Sup. Garcia, De Expens. cap. 3. num. 28. & de nobilitat. glos. 20. à num. 25.* Molin. *De Primog. lib. 2. cap. 15. num. 51.* Castill. *De Alimēt. cap. 36. §. 1. num. 104.* Solorç. *Lib. 3. cap. 12. num. 61.* Gomez. *Supr. num. 42.* Et ad *Y. Lo que quisiesse,* Matienç. *hic glos. 5.* Castill. *2. cont. cap. 30. num. 6.* Ceval. *Supr. Carranc. De part. cap. 2. §. 4. num. 55.* Galindo, & alijs, *DD. Supr. Barbof. Vol. 167.*

- 12 Que aunque los hijos legitimados por rescripto no difieran de los legitimos en quanto à successión en la herencia, aviendo otros, no succedan à sus ascendientes, sino es que sea en el quinto de bienes. *L. 10. tit. 8. lib. 5. Gom. In Leg. 12. Taur. Acebed. In L. 1. tit. 8. lib. 5. num. 31.* Castill. *2. Contrav. cap. 30. sup. & 4. cap. 22.* Molin. *De Primog. lib. 3. cap. 3. num. 7.* Vbi quid circa maioratum, Solorzano, *Lib. 2. cap. 17. num. 45.* Noguero, *Alleg. 24. num. 32.* Carval. *Sup. 259.* Ceval. *Quest. com. quest. 2.* Optimè Galindo concordat hanc, *Leg. cum. Leg. 3. hoc tit. Phœnic. lib. 3. tit. 7. §. 6. prop. 1.* Mieres, *De Maior. part. 1. quest. 2. & quest. 21. & 2. part. quest. 6.* Et ad *Y. Pero en todas.* Et an per rescriptum legitimatus heres suos Patri existat; & quid si fuerit sub clausula, *In eo quod Pater vult.* Et quid circa nobilitatem? Ceval. *Quest. 2.* Paichal. *De Virib. patr. potest. part. 2. cap. 4. num. 241. & alijs.* Molina. *De Primog. lib. 3. cap. 3. num. 5. & lib. 2. cap. 11. num. 19.* Garcia. *De Nobilit. glos. 21. num. 83.*
- 13 Que los herederos, que no querellan la muerte de el, à quien succeden, siendo varones, y de edad cumplida, y sabidores de el homicida, pierdan la herencia. *L. 11. tit. 8. lib. 5. Gomez. Var. 3. cap. 3. num. 53.* Matienç. *hic per glos. Alfar. glos. 20. num. 430.* Narbon. *De Etat. ann. 25. quest. 44. & quest. 41.* Castill. *De Vfus. cap. 40. num. 4.*
- 14 Que la herencia de el, que muere sin dexar parientes, sea para el Rey. *L. 12. tit. 8. lib. 5. Gutier. Lib. 2. pract. quest. 113.* Garc. *De Nobil. glos. 3. num. 28.* Matienç. & Aceb. *hic Gironda. De Privileg. 1. à num. 877.* Vbi plura de pertinentibus ad fideum. Junct. *Amaya. In L. 1. & 4. Cod. de bonis vacantib. Vbi an vxor, & maritus, fisco ad invicem preferantur, & vsque ad quem gradum, & quatenus cognati succedant, & quomodo computatio fiat?* Vid. *Cruzada Num. 2.*
- 15 Que se succeda en los bienes de Clerigos de Orden Sacro adquiridos intuitu Ecclesie, como en los otros patrimoniales. *L. 13. tit. 8. lib. 5. Molin. De Primog. lib. 2. cap. 10. num.*

num. 16. Gutier. *Pract. 2. quest. 114.* Barbof. *De Potest. Episcop. Alleg. 114.* Ceval. *Quest. 388.* Et ad *Y. Custumire may antigua.* Et quatenus Ecclesia excludi possit per cognatos, & de iustitia huius legis? Noguero, *Allegat. 26. num. 30.* Barbof. *De iur. Eccles. lib. 3. cap. 17. num. 67.* Carrasco. *Ad LL. Recop. cap. 7. num. 19.* Salced. *De Leg. Polit. lib. 1. cap. 5. num. 16. & lib. 2. cap. 2. num. 5.* Solorç. *De iur. Indiar. lib. 3. cap. 10. à num. 11. & cap. 11. num. 4.*

- 16 Los herederos de el condenado en ausencia si se admitan à purgar su inocencia. Vid. *Ausencia num. 11.*
- 17 Que ninguno entre en la posesion de los bienes de el difunto contra la voluntad de sus herederos. Vid. *Despojo. num. 3.*
- 18 Que vn heredero contra otra no pueda precribir la cosa comun. Vid. *Prescripcion. num. 5.*
- 19 Que las arras son de los herederos de la muger no aviendo hijos de el primero matrimonio. Vid. *Dote. num. 5.*
- 20 La muger no pueda sin licencia de el marido aceptarla, ni repudiarla, sino es à beneficio de inventario. Vid. *Muger. numer. 3.*
- 21 Si no aviendo institucion de heredero, valga el testamento à quien se deba la herencia. Vid. *Testamento. num. 4.*
- 22 Que sin poder especial no pueda el Comissario nombrar herederos. Vid. *Testamento. num. 8.*
- 23 Y como ayan de distribuir los herederos el quinto, no aviendo dispuesto los Comissarios. *Ibid. num. 12.*
- 24 Y de las mejoras de tercio, y quinto, y si se puedan señalar en cierta cosa? Vid. *Mejoras.*
- 25 Que el marido, y la muger sean obligados à reservar à los hijos de el primer matrimonio lo por el adquirido. Vid. *Casados. num. 6.*
- 26 Si la herencia de marido, ò muger, sea ganancial; y de lo perteneciente à este punto? Vid. *Gananciales.*
- 27 Que si la muger vive muerto el marido luxuriosamente, los gananciales de la pierda, y sean para los herederos de el marido. *Ibidem. num. 5.*
- 28 Que los hijos legitimos heredan; quando el marido mataffe los adulteros. Vid. *Adulteros. num. 1.*
- 29 Que los bienes de los, que se desesperan, no teniendo herederos, sean para la Camara. Vid. *Homicida. num. 6.*
- 30 Que no se debe alcabala de los bienes, que se parten entre los herederos. Vid. *Alcabala. num. 66.*

31 Si el privilegio de exempcion de los Oficiales de la Casa de la moneda passe à sus herederos? Vid. *Moneda, num. 6.* y de otras cosas? Vid. *Descendentes. Hijos. Privilegio.*

HERIDA. HERIR.

- Rec. Que hiriendo vn bruto à otro, ò à persona, ò disparandose carreta, ò carro, si hiziesse daño, no se lleven derechos de sangre, ni homeçillo. Vid. *Naves. num. 14.*
- 2 Pena de los que hieren à los Labradores, y à otros. Vid. *Kobar. num. 7.*
- 3 De los que hieren, y vienen contra las Justicias. Vid. *Justicias, maxime à num. 12.*
- 4 De las penas de los que matan, ò hieren en la Corte, y de otras cosas de aqui? Vid. *Homicida, à num. 11.*

HERMANDAD.

Prag. Que los Alcaldes de la Hermandad pueden prender à los Gitanos? Vid. *Gitanos. num. 17. & 35.*

Rec. Que los Oficiales de las casaf de Moneda no estàn exemtos de las contribuciones de la Hermandad. Vid. *Moneda. numer. 6.*

2 Que no se entre fal de fuera de el Reyno, y que es caso de Hermandad. Vid. *Prohibicion. num. 50.*

3 De las Leyes de la Hermandad, y Oficiales de ella contra los delinquentes en despoblado. *Tit. 13. lib. 8. Otero. De Officialib. part. 2. cap. 4.* Cur. Philip. 3. part. §. 5. & DD. *Infra.*

4 Que teniendo treinta vecinos elijan los lugares Alcaldes de la Hermandad por el estado Noble, y Ordinario, y quales, y como ayan de ser obligados à serlo, y que vñen por si mismos los officios por vn año: y que puedan traer varas en despoblado, y poblado, y que pueden ser reelegidos por otro año. *L. 1. tit. 13. lib. 8. Parlad. Differ. 31. num. 7. & 8.* Burgos de Paz. *Conf. 10. Larr. Deciss. 41. vbi an expediat. Cur. Philip. Part. 1. §. 2. num. 34. & 36.* Bovad. *Lib. 1. cap. 2. num. 30.* 11. Villad. *Polir. cap. 5. §. 17. num. 30. & 46.* Aceb. *hic.* Et ad *Y. El cno de el citado.* Et quòd ex hoc receptum, dimidiarum officiorum partem inter Nobiles, & Plebeios, diftribui? *Parlad. Differ. 31. num. 8.* Burgos de Paz. *Conf. 10.* Avendaño. *De Execq. part. 1. cap. 19. à num. 18.* Ojalora. *De Nobilit. part. 5. in princ. cap. fin. num. 8.* Garcia. *De Nobilit. glos. 35. num. 12.* Sestè. *Tom. 1. deciss. 8.* Larrea. *Deciss. 41. à num. 3. & 14.* Bovad. *Sup. Valençuela. Conf. 166. num. 50.* Et ad *Y. Queremos.* Et quatenus possit officialis Justitie reelegi? Cur. Philip. *Part. 1. §. 2. num. 36.* Larrea. *Deciss. 41. num. 4.* Amaya.

In Leg. 1. Cod. de Muner. & honor. à numer. 21.

5 Quales sean los casos de Hermandad, y en que puedan conocer los Alcaldes de ella? Laré? L. 2. tit. 13. lib. 8. Acebed. In L. 8. tit. 12. lib. 8. & in Leg. 10. hoc tit. num. 91. Cur. Philip. Sup. part. 3. §. 5. Otero. Supra.

6 Y que es caso de Hermandad prender por propia autoridad: sin embargo de lo qual el acreedor puede prender al deudor por pacto, ò si se huýesse, entregandole dentro de 24. horas à los Alcaldes Ordinarios mas cercanos. Diss. L. 2. y. Orosi. Larrea. Deciss. 9. num. 49. Bovad. Lib. 2. cap. 18. num. 51. Gutierr. 1. pract. quest. 81. & seqq. Et ad y. Que se vaya huýendo, & plura de debitore fugitivo, & quod capiens creditor alijs creditoribus, & quatenus preferatur? Larrea Deciss. 9. num. 49. Acebed. hic à num. 154. Carlev. 1. Disp. 2. quest. 3. num. 158. Vela. Dissert. 35. num. 111. Cur. Philip. Parr. 2. §. 17. num. fin. Et ad y. Prelacion. lib. 2. num. fin. Quefad. Divers. quest. cap. 8. Junct. Lagunez. De Fruct. part. 1. cap. 21. à numer. 61.

7 Que penas se ayan de executar, en los que roban, ò hurtan en despoblado, y por que quantias, y como han de ser castigados? L. 3. tit. 13. lib. 8. Villad. Polit. cap. 3. num. 388. Cur. Philip. 3. part. sup. num. 7. Aceb. In leg. 1. tit. 12. lib. 8. num. final. & Leg. 7. num. 2. Et ad y. De cinco mil mrs. arriba. Et àn in furto magnæ quantitatis triplex sit necessarium ad penam mortis? Carrasco. De Casib. cur. à num. 9. Peguer. Deciss. 40. à num. 6. Ambros. De Imm. cap. 6. num. 2. Gomez. Var. 3. cap. 5. num. 7. Giurb. Consil. 50. à num. 27. Maltrill. De Indul. cap. 33. Vela. De Delict. cap. 12. num. 24.

8 Que aya quadrilleros en los Lugares à proporcion; y como ayan de seguir los delinquentes, y sententia, y ayuda; y que presos sean trahidos al Lugar, donde delinquieron, y como se aya de hazer, y por quien el proceso, y sententia, y la pena contra los quadrilleros omíssos, y Lugares, que no los nombran. L. 4. tit. 13. lib. 8.

9 Que los quadrilleros, y otras personas, obedezcan à los mandatos de los Alcaldes de la Hermandad, los quales puedan facer las penas, que púieren, pero las otras quien las aya de cobrar? L. 5. tit. 13. lib. 8.

10 Que con qualquiera informacion puedan los dichos Alcaldes, y otros Comisarios prender para sentenciar en Justicia. L. 6. tit. 13. lib. 8. Aceb. In L. 8. tit. 12. lib. 8. Sylva. Lib. 1. resp. 15. quest. 6. num. 11. & 12.

11 Como se aya de dar la muerte de facta;

y que los Alcaldes procuren, que el reo reciba los Santos Sacramentos. Y que orden ayan de guardar procediendo contra ausentes, y si los puedan condenar à muerte? L. 7. tit. 13. lib. 8. Vid. Leg. 48. Acebed. hic, & Leg. 3. num. 49. tit. 10. lib. 4. & in Leg. 9. tit. 1. lib. 1.

12 Que siendo arbitraria la pena se de la sententia por Letrado, y los dichos Alcaldes abuelvan los inocentes. L. 8. tit. 13. lib. 8. Bovad. Lib. 3. cap. 8. num. 255. Villad. Polit. cap. 4. num. 134. Acebed. hic.

13 Que los dichos Alcaldes en los casos, que son de Hermandad, procedan, y con que orden, y aviendo prevenido, ningunos otros Juezes conozcan; y que no reciban Procuradores de los Autos, y como sintiendose los reos agraviados ayan de apelar, y ante quien? L. 9. Junct. L. 48. & 49. tit. 13. lib. 8. Cur. Philip. 3. part. §. 5. num. 7. & §. 17. num. 10. & §. 18. num. 5. & part. 5. §. 4. num. 10. Acebed. hic. Et ad y. No reciban Procuradores, & quid praxi receptum sit, & de alijs? Parlad. 1. Res. quor. cap. 20. num. 14. Paz. In praxi tom. 1. part. 5. cap. 4. num. 16. Cevall. Quest. 237. & 289. Vid. Ausentia, num. 10.

14 Como los Juezes Ordinarios puedan conocer, aunque sean casos de Hermandad, y quando, y en que forma aya lugar à prevención, y en que cosas la aya. L. 10. tit. 13. lib. 8. Cevallos. Quest. 678. & seqq. Villadieg. Polit. cap. 3. num. 388. Giurb. Consil. 59. numer. 102. Barbo. In Leg. si quis postea ff. de Judicijs à num. 49. Carlev. Tom. 1. disp. 2. quest. 7. num. 886. Parej. De Inst. tit. 2. ref. 6. spec. 2. num. 209. & alijs.

15 Que siendo requeridos mutuamente se den favòr para las prisiones, y executiones de Justicia los Alcaldes de la Hermandad, y los Ordinarios. L. 11. tit. 13. lib. 8. & de adimpletione? Vid. Larrea. Deciss. 82.

16 Que delinquiendo los Alcaldes de la Hermandad, y Oficiales por razon de sus officios los castiguen sus Superiores, y en otras cosas conozcan los Ordinarios. L. 12. tit. 13. lib. 8. Parej. Supr. Acebed. hic. Bovad. Lib. 2. cap. 16. num. 158. Cur. Philip. Part. 3. §. 5. num. 9.

17 Que los Alcaldes de la Hermandad, constando de Autos, que no es el caso de Hermandad, remitan los reos à los Ordinarios con el processo original, aunque la acusacion concluya ser caso de Hermandad, y los acusados sean rebeldes. Leg. 13. tit. 13. lib. 8. Junct. L. 4. tit. 1. lib. 4. Acebed. hic. Gutierr. Sup. Parej. Supr. num. 241. qui plures infert illationes. Et quid si remissio petatur à iudice alijs illegitimo, vel incompetenti?

petenti? Carlev. 1. Disp. 2. quest. 7. à num. 816. & 826.

18 Que nadie recepte à los malhechores, por que no los prendan los oficiales de la Hermandad, y les franqueen los Castillos, y fortalezas para hazer pesquisa, y sean obligados, quando à ellas se acojan, à prenderlos los Señores, y Alcaýdes. L. 14. tit. 13. lib. 8. Aceved. hic.

19 Que à los vjandantes por su dinero se les den en los Lugares los mantenimientos necesarios; y no queriendo los dueños, ò pidiendo precio excesivo, acompañados de dos hombres buenos, ò vno, los puedan tomar de su propia autoridad, pagando el precio justo. Y los Alcaldes de la Hermandad, y Ordinarios, cuiden sobre esto. L. 15. tit. 13. lib. 8. Bovad. Lib. 2. cap. 17. num. 119. & lib. 3. cap. 4. num. 32. Villad. Polit. cap. 5. §. 28. num. 3. Acev. hic. Balmaced. De Collectis quest. 70. Vbi àn collecta imponi possit in rebus, quas exteri emunt, dum viam agunt? Cur. Piff. Lib. 2. cap. 18. num. 27. Mexia. Taxa. panis. conc. 4. num. 28.

20 Que acogiendo los malhechores à fortalezas se cerquen, y sean derribadas, y de las penas contra los Receptadores, y orden, que se ha de guardar en el derribarlas. L. 16. tit. 13. lib. 8. Acev. hic.

21 En que casos conocia la junta general, y Consejo de la Hermandad, en primera instancia. Y que los Alcaldes, y Oficiales de ella sean diligentes en sus cargos, y que los Concejos les den favor, y ayuda. L. 17. & 18. & 19. tit. 13. lib. 8. Acev. hic.

22 Que los condenados en ausencia, y rebeldia, presentandose ante los dichos Alcaldes se les oiga de su inocencia segun, y como corre con los otros, que se presentan ante los superiores, y que se les de seguridad bastante, à los que así se presentan. L. 20. Junct. L. 49. tit. 13. lib. 8. Acev. hic, & ad L. 3. tit. 10. lib. 4.

23 Que todos los que iban à las juntas generales, fuesen seguros hasta bolver à sus casas, y si pudieron ser executados? L. 21. tit. 13. lib. 8.

24 Como los Juezes Executores han de visitar la Provincia, y como avian de informarse de el cumplimiento de los cargos de los Oficiales de la Hermandad, y embiar relacion à la junta general. L. 22. tit. 13. lib. 8.

25 Que los Alcaldes generales de la Hermandad viviesen en la Corte, y donde estuviese el Consejo de la Hermandad, y que tuviesen Apofentadores. Leg. 23. tit. 13. lib. 8.

26 Que las sentencias dadas contra personas

nas poderosas se executen en quanto à los daños, y robos: para cuyo effeçto se vendan sus bienes, y en caso necesario las mercedes, y juros los quales se compren libremente, y los Contadores mayores lo noten en los libros. L. 24. tit. 13. lib. 8. Avenda. De Execq. part. 1. cap. 6. num. 4. y. Item in casibus.

27 Que no se puedan hazer prendas, ni execution en bestias de arada, ni en los Labradores durante las labores, salvo por derechos Reales. L. 25. tit. 13. lib. 8. Sylva. Lib. 2. resp. 16. cap. 1. Gutierr. Lib. 4. pract. quest. 12. à n. 1. Collant. Prag. Agric. Lib. 2. cap. 6. Rodriguez. De Execution. cap. 5. num. 64. Gutierr. De Jurament. part. 1. cap. cap. 17. num. 8.

28 Que en lo que no està determinado sobre los casos de Hermandad, en quanto al orden Judicial se guarde, se observe, y guarde el que se observa en el Consejo de Justicia. L. 26. tit. 13. lib. 8. Acev. hic.

29 Como se embiaban vhedores, que visitasen los Lugares, y diesen cuenta à la junta general de lo que passaba, y del numero de malhechores. L. 27. tit. 13. lib. 8. Acev. hic. Otor. Part. 4. cap. 4. num. 4. & 10.

30 Como se embiaban pesquisadores para conocer de los agravios en las contribuciones de la Hermandad, y repartimientos, y de los fraudes, que en esto aya. L. 28. tit. 13. lib. 8. Otor. Supr. & Aceved. hic.

31 Que los nombrados para distribucion de cosas, y galdos de Hermandad, puedan librar lo necesario. Y en que forma, y quienes fueron nombrados. Leg. 29. tit. 13. lib. 8.

32 Que todos los años se hiziese junta general, à que asitiesen los Procuradores del Reyno, y personas principales, baxo de varias penas. Leg. 30. tit. 13. lib. 8. Junct. lib. 44.

33 Que los Executores hiziesen juntas Provinciales, y que se favorezca à las Justicias, quadrilleros, y oficiales de la Hermandad. L. 31. Junct. L. 44. tit. 13. lib. 8.

34 Premio, de el que prende al delincente, y entrega à los Alcaldes de la Hermandad, y como se ayan de pagar las costas de sus bienes. L. 32. tit. 13. leg. 8. Acev. hic, & leg. 7. tit. 23. lib. 4. Bovad. Polit. lib. 5. cap. 1. num. 259. inter. de Alcaldes de la Hermandad.

35 Que los dichos Alcaldes ayan de juzgar por las Leyes de la hermandad. L. 33. tit. 13. lib. 8.

36 Como se quedassen de quarenta partes yna en los Lugares para seguimiento de los

- malhechores en la contribucion. *L. 34. tit. 13. lib. 8. junct. L. 44.*
- 37 Orden, que se dió para gastar la dicha parte de quarenta, y repartimiento? *L. 35. tit. 13. lib. 8. junct. L. 44.*
- 38 Que los que tenían cargo de el Consejo de las Hermandades, y sus cartas, fuesen obedecidas, aunque no fuesen selladas con el sello de el Rey. *L. 36. tit. 13. lib. 8.*
- 39 Que personas contribuyessen para la hermandad, y quales estaban exemptas? *L. 37. tit. 13. lib. 8. Otoral. De Nobil. part. 4. cap. 4. num. 10.*
- 40 Y como los Concejos avian de hazer el repartimiento de la dicha contribucion? *L. 38. tit. 13. lib. 8.*
- 41 Que la cobrança de la contribucion se haga pacíficamente, y que por lo tocante à Ciudades, y Lugares francos, que sirven con lancas? *L. 39. & 40. tit. 13. lib. 8.*
- 42 Que ningun Concejo: baxo de varias penas: reparta focolor de contribucion otros pechos, nitomen mrs. de ella. *L. 41. tit. 13. lib. 8.*
- 43 Y que con los Lugares, que resistian la contribucion, los otros no comerciassen, ni pagassen las deudas, ni guardassen sus ganados, y otras cosas. *L. 42. tit. 13. lib. 8.*
- 44 Que derechos se pudiesen llevar por la execucion, y costas de la contribucion: y como se han de vender los bienes, y con que plazo, y pregones por lo tocante à cosas de hermandad? *L. 43. tit. 13. lib. 8. Parlad. Lib. 2. cap. fin. part. 5. §. 8. num. 4. Rodrig. de Execut. cap. 5. num. 80.*
- 45 Los Reyes Catholicos mandaron cessar la dicha contribucion el año de 498. Y que ninguno, que tubiesse merced, de allí adelante la cobrasse, baxo varias penas, revocando las Leyes en quanto à ello toca, y no mas, confirmando, las que hablan acerca de la hermandad. *L. 44. tit. 13. lib. 8. Acce. L. 9. hoc tit.*
- 46 Que de las Rentas Reales se libre la parte, que se quedaba en cada partido para perseguir los malhechores, y costear los gastos: y asimismo se den por consumidos los officios, que avia de la hermandad de el Consejo, y Juezes Executores, y otros que avia afalariados. *Diñ. L. 44. §. Y por que no.*
- 47 Que executando las Leyes de la hermandad sean seguros, los que cooperassen à la execucion. *L. 45. tit. 13. lib. 8.*
- 48 Que hasta estar ahogado el Reo no se le pueda tirar faetas. *L. 46. junct. L. 7. tit. 13. lib. 8. Covar. Variar. lib. 2. cap. 10. num. 10. fin. Cur. Philipp. Part. 3. §. 5. num. 7.*
- 49 Los dichos Alcaldes no excedan en el

- cumplimiento de las Leyes, y apelando de ellos, como, y ante quien, se ha de ir, y que siendo las causas pecuniarias de 6000 mrs. à baxo, se apele ante los Corregidores, ò Alcalde mayor de el adelantamiento mas cercano, cuya sententia se execute, y en las causas de mayor cantidad las apelaciones vayan à las Audiencias: salvo dentro de las cinco leguas de la Corte, que han de ir à los Alcaldes de ella. *L. 47. 48. 49. 44. §. Y mandamos. & L. 9. tit. 13. lib. 8. Sylv. Lib. 1. resp. 15. quest. 8. num. 12. & resp. 15. quest. 11. num. 10. Aceved. hic. Bovad. Lib. 2. cap. 16. num. 158. Avendaño. De Exequend. part. 1. cap. 6. num. 4. §. Regij. Villad. Pol. cap. 5. §. 24. num. 16. & 17. Cur. Philipp. Part. 5. §. 1. num. 10. Avend. De Exeq. part. 1. cap. 6. num. 4. §. Regij. Paz. Vbi infra.*
- 50 Que los Alcaldes de la Hermandad en prender culpados, proveher Receptores, hacer informaciones, y cobrar salarios, guarden el orden de los adelantamientos. *L. 50. tit. 13. lib. 8. Paz. In praxi. temp. 1. num. 54. & 55. Avendaño. In Leg. 32. hoc tit. numer. 2.*
- 51 Que los dichos Alcaldes, sus Escrivanos, y Oficiales de la Hermandad firmen al fin de los procesos los salarios, que llevan segun los Ordinarios. *L. 51. tit. 13. lib. 8. Aceved. hic. Bovad. Lib. 5. cap. 1. num. 259.*
- 52 Que los dichos Alcaldes ayvan de hazer residencia, y otros Oficiales. *Vid. Residencia. num. 20.*
- 53 Como era caso de Hermandad el auentarse vn Moro de su lugar. *Vid. Moriscos. num. 28.*
- 54 Que los Alcaldes de la Hermandad guarden las Leyes, que hablan acerca de los condenados à galeras. Y como ayvan de remitirlos? *Vid. Galeras. num. 18.*
- 55 Que no valga el perdon de caso de Hermandad con motivo de servicios, sino en cierta forma. *Vid. Perdon. num. 7.*
- 56 Que es caso de Hermandad cobrar portazgos, castillerias, y otros derechos, indebidamente de los ganados. *Vid. Montazgo. num. 1. 7. & 18.*

HERMANOS.

- Rec. De los Hermanos de la Mesta, Concejo, Presidente, y Alcaldes entregadores? *Vid. Mesta.*
- 1 No succeden vnos à otros en concurso de los PP. *Vid. Herencia. num. 6.*
- 2 Los de la Tercera Orden no estàn exemptos de pechos. *Vid. Pechar. num. 10.*
- 3 Teniendo la hacienda pro indiviso como se les aya de repartir? *Vid. Moneda forera. num. 8.*

HERRA-

HERRADORES. HERRAJE.

- Rec. Si puedan poner tienda, y como, y por quien ayvan de ser examinados. *Vid. Albeitares.*
- 2 Y de qué peso, y hechura aya de ser el clavo así valadi, como hechizo, para herrar. *Vid. Pessas à num. 5.*
- 3 Que los Herradores de el Reyno no paguen Alcabala. *Vid. Alcabala. num. 69.*
- HERREROS.
- Prag. Que no lo sean en modo alguno los
- 1 Gitanos avecinados. *Fol. 298. cap. 4.*
- HIDALGVIA. HIDALGOS.
- Prag. Que los Nobles, que trahen armas prohibidas, tengan la pena de seis años de presidio, y los Plebeyos de galeras. *Fol. 305. col. 1. & 2.*
- Aut. Que declarandose no poder estår presios, los Escrivanos de Camara no despachen executoria, ni otros: y mudandose den testimonio. *Fol. 18. Aut. 120.*
- 2 Que no se reciban por tales por ningun Ayuntamiento sin dar cuenta al Fiscal de la Chancilleria, y orden, que en esto se ha de guardar, y de lo contrario se haga cargo en residencia. *Fol. 151. B. Aut. 129.*
- 3 Como pueden ser reelegidos no aviendo bastante numero? *Fol. 18. Aut. 123.*
- 4 Que no se le reparta aloxamiento de Soldados, sino es en caso de no bastar las casas de los pecheros. *Fol. 165. aut. 152.*
- 5 Que forma se ha de guardar en las sentencias definitivas de hidalguia? *Fol. 7. Aut. 39.*
- 6 Que no se opona à la razon, y caracter de hijos-dalgo, la de el commercio. *Fol. 130. B. Aut. 94.*
- 7 Si siendo deudores de los Positos puedan ser presos? *Fol. 23. Aut. 146.*
- 8 Que los Alcaldes de los hijos-dalgo votan en Rentas Reales con los Notarios. *Fol. 8. Aut. 49.*
- 9 Y los de Valladolid, que determinan por tres votos conformes. *Fol. 7. Aut. 39.*
- Rec. Que se les guarde sus privilegios, y qual es? *L. 61. tit. 4. lib. 2.*
- 2 Como se pruebe la hidalguia, y de sus Juezes. *Vid. Alcaldes de los hijos-dalgo.*
- 3 Que no se libren por sus Alcaldes cartas para que pechen: salvo en ciertos casos. *Vid. Alcaldes de los Hijos-dalgo. num. 6.*
- 4 Que baste, y se necesite probar, para ser Hidalgo? *Lo mismo. L. 7. & 8. tit. 11. lib. 2. & Garc. De Nobilitat. per tot. & Gut. lib. 3. pract. quest. 14. per tot.*
- 5 Y que los Hijos-dalgo, que son Hijos-dalgo de Padre, y Abuelo, que estubieron en posesion immemorial de Hidalguia, y de veinte años acá, nunca pecharon, no pechen,

- Diñ. L. 7. §. Que todos. Gutier. Pract. 3. quest. 14. num. 27. Garcia. de Nobilitat. glos. 12.*
- 6 Que sea dado por Hidalgo en posesion y propiedad, el que probare enteramente de si, siendo casado, ò viuyendo sobre si, y de su Padre, y Abuelo. *L. 8. tit. 11. lib. 2. Vid. Gutier. Pract. 3. quest. 13. vsque 19. Otoral, & Garcia. Tract. de Nobilitat. sup. hanc legem. Castill. Tom. 6. lib. 5. cap. 122. Hieron. Leon. Tom. 3. decis. 6. 23. & 24. Solorcan. De Gub. Indiar. lib. 1. cap. 19. num. 4. & novissimè, & succindè. Galindo. Phœn. Hispan. lib. 2. tit. 3. §. 9. & 10.*
- 7 Y que intentando el juicio possessorio, suspenso el peritorio, se oiga: y probando la posesion de los tres años, y de veinte años, se les den executorias de la sententia: reservando la propiedad. *Diñ. L. 8. §. Otra si. Et in hæc requisita deserviant ad solam possessionem? Otoral. De Nobilitat. part. 3. cap. 3. & cap. 6. Covar. Var. 1. cap. 16. num. 10. & 12.*
- 8 Y que los testigos, que no conocieron al Abuelo, à lo menos depongan de oídas, y de fama publica, y que si huviesse, el que litiga, vivido en muchos Lugares? *Diñ. L. 8. §. Pero si. Valenc. Consl. 90. num. 178. Otoral. Part. 5. cap. 6. Castill. Cont. 5. cap. 122. num. 28. Garc. sup. glos. 6. num. 63.*
- 9 Que siguiendosse la causa de Hidalguia por el Fiscal, se emplaze al Concejo, para que diga, si tubiesse que, y que se ha de hazer, quando no comparece? *Diñ. L. 8. tit. 11. §. Y otros mandamos. Garcia. Sup. glos. 45.*
- 10 Que no se libren cartas de emplazamiento contra Concejo sobre causa de hidalguia, sino es que aya prendado por pechero, al que se dize Hidalgo; y en otra forma, que no valgan, ni los Concejos sean obligados à proseguir los emplazamientos, y que en otra forma, que en la dada, no conozcan, ni pueden los Alcaldes de los Hijos-dalgo: y que diziendo el interesado, que tiene los testigos viejos, se pueden examinar *Ad perpetuam rei memoriam.* Y que en la carta de emplazamiento se insiera la Pragmatica. *Diñ. L. 8. §. Porende. Martieng. Dialog. Relat. 3. part. cap. 50. num. 8.*
- 11 Que no fivie la posesion de las tres personas, quando alguno, ò algunos fueron exemptos, por otros titulos, que no sean de hidalguia, y el conocimiento de ello, que toca à los Alcaldes de los Hijos-dalgo. *L. 9. tit. 11. lib. 2. Vid. DD. Infr. à num. 11.*
- 12 Que à los Hidalgos se les guarden sus franquezas; y muertos, à las mugeres, que guardan castidad: las quales, si se casan con

Y 2 Ple.

- Plebeyo, pechan: pero si muriese el marido, despues gozan como Hidalgo. *Diñ. L. 9. circa quam plura. Pichard. De Nobilit. Larr. Deciss. 64. num. 16. Amay. in Cod. L. 46. C. de Decur. & in leg. fin. Cod. de Incolis num. 26. Gutier. Pract. 1. quest. 25. Et quid sit solar, & casa solariega? Garcia, de Nobilit. glos. 18. Gutier. 3. Pract. quest. 115. & 16. Vid. Vassallos.*
- 13 Pero que pendiente el pleito de hidalguia pechen los litigantes hasta ser dados por Hidalgos por sentencia. *Diñ. L. 9. X. I mandamos. Larr. Supr. num. 16. Otoral. De Nobilit. part. 3. cap. 2. Et an sicuti Nobilis lite pendiente collectari compellitur, sic ab officijs Nobilium removeatur? Gutierrez. Pract. 1. quest. 25. Otoral. de Nobil. part. 3. cap. 3. à num. 5. Cov. Var. 1. cap. 16. num. 11. & Amay. in leg. 46. Cod. de Decur. à numer. 20.*
- 14 Las hidalguias dadas por el Señor Don Enrique Quarto, como se derogassen, y como sirvan, y à quienes? *L. 10. tit. 11. lib. 2. circa quam Garc. De Nobil. glos. 1. §. 1. num. 48. & glos. 2. num. 18. Gutier. Pract. 4. quest. 20. Otoral. Part. 4. cap. 4. Cancr. Var. 3. cap. 3. num. 160. Amay. in L. 1. Cod. de Immunit. Nemi. Vbi ad X. Hijos varones. junct. Mieres. De Major. part. 1. quest. 51. à num. 183.*
- 15 Que apartandose los Concejos de el seguimiento de causas de hidalguia, se embien cartas, para que se junten, y declaren, si el que litiga tienen por Hidalgo: y à su costa siga el Fiscal, si el Concejo no hubiese hecho probança. *L. 11. & 13. tit. 11. lib. 2. Otoral. Part. 3. cap. 1. à num. 1. Garc. glos. 3. num. 38. & alijs. & glos. 45. num. 1.*
- 16 Que no sea tenido por Hidalgo, el que así no fuere declarado en la Chancilleria con el Fiscal, y Procurador de el Concejo, à quien se oya, despues de dada la sentencia contra el Fiscal. *L. 12. tit. 11. lib. 2. Mieres. De Maior. part. 4. quest. 20. num. 292. & num. 372. Amaya. in L. 46. Cod. de Decurionib. Otoral. Diñ. cap. 1.*
- 17 Que los testigos sobre hidalguia sean examinados por el Alcalde, à quien se cometa por su persona, y ante el Escrivano principal, el qual aya de escribir de su mano la deposicion, segun declarasse el testigo en bueno, ò malo estillo: y la pena de el Alcalde, que toma los testigos à la ratificacion? *L. 14. tit. 11. lib. 2.*
- 18 Que los testigos ayan de venir personalmente ante los Alcaldes de los hijos-dalgo, y esté presente el Fiscal al tomarlos el juramento, y à conocerlos, sino es que à estar impedidos, se tienen por tales jurando la parte,

que lo están. *L. 15. & 35. tit. 11. lib. 2. Narbon. In diñ. Leg. 35. Garcia. Glos. 48. num. 1.*

- 19 Que no den las partes de comer à los testigos, sino es salarios tassados por los Juezes; pena de no recibir sus dichos, y de seis mil mrs. para la Camara; y que esto se ponga en los emplazamientos de los testigos. *L. 16. tit. 11. lib. 2. Narbon. In L. 37. hoc tit. glos. 3. num. 12. Otoral. De Nobil. part. 3. Princip. & part. 2. cap. 3. Vbi de examine testium.*
- 20 Que en estas causas no se tomen testigos sobre los mismos articulos, ò d' recte contrarios. *L. 17. & 33. cap. 7. tit. 11. lib. 2. Matienz. Dialog. part. 3. cap. 46. Covarr. Pract. cap. 18. num. 6. Et an corrigat. L. 39. tit. 16. part. 3. Gutier. Pract. 3. quest. 20. Garcia. Glos. 46. Otoral. Supr. Diñ. Articulos. num. 1.*
- 21 Que en las probanças sobre hidalguias de los estrangeros se guarde lo establecido para los naturales, y no se libren cartas para examinar testigos con el motivo de estar impedidos, sino es con gran cuidado, y madurez. *L. 18. tit. 11. lib. 2. Vid. Ordenanças de Granada. Fol. 242. Otoral. 2. part. cap. 5. à num. 1. & 33.*
- 22 Que las probanças hechas *Ad perpetuam rei memoriam* no se den à los interesados, sino es que queden archivadas, y en poder de el Escrivano de la causa: pero bien se les puede dar testimonio en relacion de como, y ante quien passaron. *L. 19. tit. 11. lib. 2. Escobar. De Purit. part. 1. cap. 14. §. 2. num. 15. Narbon. L. 33. hoc tit. glos. 7. Garc. Glos. 48. Otoral. part. 5. cap. 1.*
- 23 Que por ser los hijos legitimados, no se entiende para en quanto ser Hidalgos. *L. 20. tit. 11. lib. 2. Vid. Num. 47. Cevallos. Com. quest. 2. à num. 43. Garc. Glos. 21. num. 32. Carvalh. in cap. Rainaldus de Testam. cap. 1. à num. 289. Girond. De Privileg. num. 188. Otoral. 2. part. 3. part. cap. 3. num. 4. Gutier. 4. Pract. quest. 23. Vid. Infr. num. 47.*
- 24 Que no estén presentes al votar los pleitos de hidalguias los Notarios, que no son de las Provincias. *L. 21. junct. L. 32. tit. 11. lib. 2. Matienz. in leg. 9. tit. 7. lib. 5. glos. 2. num. 11.*
- 25 Como, y en que conformidad, se paguen doblas en los pleitos de hidalguia, y que no son para los Alcaldes, sino es para la Camara. *L. 22. 23. 24. & 32. tit. 11. lib. 2. Ceval. quest. 2. num. 47. & quest. 203. Girond. De Privileg. num. 180.*
- 26 Que se saque por la parte vencedora la executoria dentro de 60 dias, despues de

re-

- revista; y antes no se cobren marcos, ni doblas: y que los pobres no las pagan. *L. 23. & 24. tit. 11. lib. 2. Vid. Sup. num. 25.*
- 27 Que por la declaracion, que las viudas de Hidalgos gozan de el privilegio, no se pagan doblas. *L. 25. tit. 11. lib. 2. Garcia. glos. 1. §. 1. num. 44. Pichard. De Nobilitat. Communi. Girond. De Privileg. num. 180. Vid. DD. Sup. num. 12.*
- 28 Que el Registrador no passe las cartas de receptorias en causas de hidalgos, sino vienen señaladas de el Presidente: el qual nombre Receptores de confiança. *L. 26. tit. 11. lib. 2.*
- 29 Forma, y orden, que se ha de guardar en las probanças de hidalguia en el Reyno de Galicia, y que ha de contener la carta de receptoria para evitar perjuros, y justificar la verdad? *L. 27. & 36. tit. 11. lib. 2. Garc. Glos. 46. Covarr. Pract. 7. cap. 18. num. 6. Gut. Pract. 3. quest. 14. num. 14. & alijs. Vid. Alcaldes de los Hijos-dalgo. num. 18.*
- 30 Que derechos pueda llevar el Escrivano de la executoria de hidalguia, y que la tassien los Oidores? *L. 28. tit. 11. lib. 2. Menchac. Contr. 1. cap. 7. num. 12. Mexia. In tax. pan. conclus. 6. à num. 137. Vbi ad X. Sin otra sentencia.*
- 31 No los lleven por razon de saca, ni en otra forma, si los han llevado de la vista, quando en grado de apelacion se sigue la causa con los originales. *L. 29. tit. 11. lib. 2.*
- 32 Que examinando vn Oidor à testigos sobre impedimentos de otro, declare, los que son impedidos, y ay lugar à suplica de esta declaracion. *L. 30. tit. 11. lib. 2. Avenadão. Part. 1. cap. 3. num. 5.*
- 33 Tres votos conformes son necesarios para hazer sentencia en hidalguias, y no aviéndolos, se ocurre al acuerdo de la Audiencia, para que en el señale Oidor para la determinacion. *L. 31. tit. 11. lib. 2.*
- 34 Que aunque eran dos, sean tres los Alcaldes, y sin intervencion de Notario de las Provincias determinen los pleitos de hidalguias. *L. 32. tit. 11. lib. 2. Aceved. In Add. hic. Vid. Notarias. num. 9.*
- 35 Que no se dexen blancos para llenar despues en las probanças, y son nulas no llenandose presente el testigo: y el Receptor las entregue originales, quedandose con traslado signado: so pena de privacion de officio. *L. 37. cap. 7. tit. 11. lib. 2.*
- 36 Que los diligencieros se nombren juntos Presidente, y Oidores: y que salario se les aya de dar? *Diñ. L. 37. cap. 4. tit. 11. lib. 2.*
- 37 Que en las probanças de hidalguia no se entienda hazer novedad de personas,

Vid. *Labradoses. numer. 20.*

38 Que no les vale el privilegio, à los que se alcan. Vid. *Alcaldes. num. 6.*

39 Que guarden paz entre si, y rompiendo à desaho, incurran la pena de los alevosos. *L. 1. tit. 2. lib. 6. Guttier. Pract. lib. 4. quest. 13. de Nobilit. plura. Frago. De Republic. disp. 6. §. 8. & seq. Carval. In cap. Raynaldus. De Test. part. 1. à num. 190. Cyriac. tom. 1. cont. 21. & 4. cont. 208.*

40 Que los Señores guarden à los hijos-dalgo sus privilegios. *L. 2. tit. 2. lib. 6. Gutier. De Iuram. part. 1. cap. 16. num. 51. Baeza. De Inope debitor. cap. 16. num. 112. & alijs. Bovad. lib. 1. cap. 4. à num. 1. Qui plura de fidelitate nobilium Hispanie. Solorcan. De Indiar. gub. lib. 2. cap. 31. num. 24. Ad X. Por la gran lealtad.*

41 Que no se les prenda, ni execute, ni tome sus casas, cavallos, ni armas por deudas. *Leg. 3. 13. & 14. tit. 2. lib. 6. Villad. Polit. cap. 5. §. 18. num. 37. Sylv. Lib. 2. resp. 16. cap. 1. num. 23. Carrasco. De Nobilib. non Carcerand. Covarr. Var. 2. cap. 1. Salgad. De Reg. part. 2. cap. 4. à num. 67. & Labyrinth. part. 1. cap. 41. à num. 1. Parlad. Quer. quotid. cap. fin. part. 5. §. 3. num. 30. Et quod in armis, & equis usu solum servatur? Otoral. De Nobil. part. 5. cap. fin. num. 3. Bovad. Lib. 3. cap. 15. num. 22. Baeza. Supr. cap. 16. num. 119. Rodrig. De Execut. cap. 5. num. 61. Vid. Cavalleros. num. 11.*

42 Ni puedan ser presos por deuda, sino es por rentas Reales, ò si desficiende de delicto, ni ser puestos à question de tormento. *L. 4. §. 6. & 14. ibidem. Carrasco. Supr. Balmased. De Collect. quest. 95. à num. 11. Gutier. 4. Pract. quest. 4. quest. 16. & seq. Escob. De Puritat. part. 2. quest. 6. §. 2. num. 17. Bovad. L. 3. cap. 15. à num. 20. Cur. Phillipic. Part. 2. §. 17. à num. 7. Narbon. hic. Latifimè. In 3. part. Et an nobiles pro reliquo administrationis mancipari possint carceribus? Salgad. Labyrinth. part. 1. cap. 41. à num. 7. Et quid in nobili, qui fuerit conductoris fideiussor? Parlad. Diff. 31. num. 10. Villar. Resp. 6. Laffart. De Gabell. cap. 18. num. 62. Et an hæc providentia intelligatur de nobilibus privilegio? Cyriac. Tom. 1. cap. 21. Et quid in iudice nobili, qui negligens fuit in exigendis tributis? Valenciel. Pescad. In Leg. misti opinatores Cod. de exact. tribut. num. 6. X. Illud verò. Et ad X. Question de tormento, Et qui torqueri non possint. Frago. De Regim. disp. 12. §. 14. Narbon. In L. 61. tit. 4. lib. 2. glos. 1. Gomez. Variar. 3. cap. 13. num. 3. & ibid. Aillon. Gutier. De Iuram. part. 1. cap. 16. Vid. Alcaldes del Crimen. Num. 13. & num. seq. Carra. De Nobil. non torq.*

Y 3

43 Y

- 43 Y que no puedan renunciar sus libertades, y privilegios, y en que pena incurra el Efrivano. *Dist. L. 14. Carrasc. Sup. Gutier. Lib. 4. pract. quest. 14. Baeza. De Inope cap. 16. num. 8. Gomez. Var. 2. cap. 11. num. 54. Garcia. De Nobilit. glos. 6. num. 18. Mieres. De Maiorat. part. 1. quest. 38. num. 2. Et quid si accedat iuramentum. Bovad. Lib. 3. cap. 15. à num. 20. Gutier. 4. pract. quest. 14. & de Iuram. part. 1. cap. 16. Pichard. De Nobilit. com. num. 44. Fermol. In cap. si diligenti de for. comp. quest. 10.*
- 44 Aunque se revocaron las hidalguías concedidas por el Rey Don Enrique, valen las confirmadas por el Rey Don Fernando, y Doña Isabel, manteniendo cavallo, y armas. *L. 7. tit. 2. lib. 6. Orolor. De Nobilitat. part. 4. cap. 4. Gutier. 4. pract. quest. 20. Erad. Continuamente. Garcia. De Nobilit. glos. 1. §. 1. num. 59. & glos. 2. num. 15. Junct. Orolor. De Nobilit. part. 4. cap. 1. num. 8. & cap. 4. num. 5. Vid. Cavallos.*
- 45 Que no se concedan Privilegios de hidalguía, y que las cartas dadas sin embargo de qualquier clausulas, ni los Chancilleres las registren, ni los demás á quien toca, ni se observen. *L. 8. 9. tit. 2. lib. 6. Vid. L. 5. tit. 1. lib. 6. Orolora. part. 4. cap. 1. & cap. 4. & cap. 7. Et quid in nobilitate non gratiosa, sed remuneratoria? Villar. Sylo. resp. S. lib. 1. num. 32. Vid. Donacion à num. 18.*
- 46 Que no paguen monedas, y tengán, y los caballeros, cárcel aparte. *L. 10. & 11. tit. 2. lib. 6. Gutier. Lib. 4. pract. quest. 21. Orolor. part. 4. cap. 1. Garcia. De Nobilit. glos. 1. num. 41. Gomez. Var. 3. cap. 3. num. 2. Bovad. Lib. 3. cap. 15. num. 9.*
- 47 Los legitimados por rescripto no lo son en quanto á ser hidalgos. *L. 12. tit. 2. lib. 6. Gutier. 4. pract. quest. 23. Carvall. In cap. Rainaldus. Part. 1. num. 259. Cevall. Quest. 2. à num. 47. & segg. Junct. L. 20. tit. 11. lib. 2. Sup. num. 23.*
- 48 De lo que los hijos-dalgo han de aver en las behetrias, solariegos, Abadengos, y encartaciones, y como deben ser tratados los Vassallos de ellos? *Vid. Vassallos.*
- 49 Que guarden las Leyes de los Cavallos armados, gozen sus exempciones, y de otras cosas de aqui? *Vid. Cavallos.*
- 50 Y como pueden aver vehetria los hidalgos por parte de su muger, y los hijos, muerto el Padre. Y de otras cosas propias de aqui sobre solariegos, encartaciones, vehetrias, y Abadengos? *Vid. Vassallos.*
- 51 Y como ayán de tener armas, y de qué calidad? *Vid. Armas. num. 15.*
- 52 Que los bienes, que adquirieron los hidalgos, son libres de pechar. *Vid. Pechar. n. 21.*

- 53 Que los Oficiales de la casa Real, que tienen racion, pechen como los Cavalleros hijos-dalgo. *Ibidem. & infra. num. 22.*
- 54 Como ayán de ser elegidos Alcaldes de la Hermandad por el estado noble de hidalgos? *Vid. Hermandad. num. 4.*
- 55 De las especialidades, que tenían en materia de retos? *Vid. Desafios.*
- 56 Que las treguas principalmente tienen lugar entre hidalgos, y en los desafios. *Vid. Treguas. num. 1.*
- 57 Que los hidalgos no se desdizen, aviendo injuriado. *Vid. Injuria. num. 4.*
- 58 Como aya de ser castigado, el que mata, ò hierre á los Oficiales de Justicia, y si se castigue el conato. *Vid. Justicias. num. 42.*
- 59 Y de las penas, que incurren embarazando la execucion de la Justicia, ò quitando la presente. *Ibidem. num. 43.*
- 60 Como están exemptos de la moneda forera, y como fe aya de hazer el padron nombrando al hidalgo, como hidalgo, y al pechero, como pechero. Y de otras cosas en esta razon? *Vid. Moneda forera. num. 13. & alij.*

HIJAS. HIJOS.

- Prag.* Como mandada consumir la moneda de vellon grueffo, haciendo fraude los PP. sus hijos no pueden obtener officios honoríficos hasta la segunda generacion? *Fol. 247. col. 1. & Texulimos.*
- 1 Y lo mismo aviendose subido la dicha moneda de vellon. *Fol. 253. col. 3. & Texulimos.*
- 2 Y tambien hecha la labor de moneda de vellon con liga de plata del año de 660. *Fol. 255. col. 2. in medio.*
- 3 Que por razon de dote, ni casamiento, no pueden ser mejoradas las hijas en tercio, ni en quinto de bienes. *Vid. Dote. à numer. 1.*
- 4 Que para dar algo de los bienes confiscados por el desafio del Padre á sus hijos se consulte á su Magestad. *Fol. 315. col. 1. Vid. Descendientes.*
- Aut.* Que sea hijo de vecino, y de cada ciento se faque vno para ser soldado. *Fol. 161. Aut. 146. Y que el vnico de viuda no entre en suerte. Fol. 161. col. 3. & Que en la.*
- Rec.* Penas de los hijos, que contraen Matrimonio clandestino? Y que el casado, y velado legitimamente sea avido por emancipado. *Vid. Casados. num. 3. & 10.*
- 1 Y que el hijo casado, y velado, tenga para si todo el usufructo de los bienes adventicios. *Ibid. num. 11.*
- 2 Y si los que tienen seis hijos varones sean libres de las cargas Concejiles? Y que los hijos de veinte y cinco años no estén exem-

exem-

- exemptos. *Vid. Casados. num. 18.*
- 4 Que las hijas no puedan ser mejoradas por razon de dote. *Vid. Dote. num. 2.*
- 5 Que las arras son de los herederos de la muger, no aviendo hijo de el primer matrimonio. *Ibid. num. 5.*
- 6 Los hijos de familias teniendo legitima edad pueden hazer testamento. *Vid. Testamento. num. 7.*
- 7 Y de lo perteneciente á las mejoras, que les hazen los Padres? *Vid. Mejora.*
- 8 Que suceden en los mayorazgos representando la persona de sus Padres, aun en los transverales, aunque no ayán sucedido. *Vid. Mayorazgo. num. 5.*
- 9 Quando ay mayorazgos incompatibles, como escojan los hijos? *Ibid. num. 7.*
- 10 Y quando por morir sin hijo el poseedor, buelvan á la Corona Real los mayorazgos, y mercedes segun la clausula de el testamento de el Rey Don Enrique? *Ibidem. num. 11.*
- 11 Pueden disponer de el tercio de sus bienes. *Vid. Herencia. num. 2.*
- 12 Y quando se tenga el hijo por de legitimo parto, y natural para la sucesion? *Ibid. num. 4.*
- 13 Quando vienen á heredar á sus Padres, que es lo que han de traer á colacion? *Ibid. num. 5.*
- 14 Que los hijos de Clerigos no les pueden heredar, ni á sus parientes. *Ibid. num. 8.*
- 15 De los baltados, y de dañado ayuntamiento, y qual diga tal, y como suceden á las madres, y tengan alimentos? *Ibidem. num. 9.*
- 16 Que sea tenido por natural, el que nace de Padres, que se podian casar reconocido por el Padre. *Ibid. num. 10.*
- 17 Si los hijos legitimados por rescripto se diferencian de los naturales, y legitimos, en quanto al suceder? *Ibid. num. 12.*
- 18 Los de familias no pueden comprar al fiado, y es nulla la obligacion. *Vid. Compra. num. 6.*
- 19 Que el tesorero de las casas de moneda no pueda nombrar á hijo por oficial de ella. *Vid. Ordenanzas. num. 88.*
- 20 Y si los de los, que adulteran moneda sean inhabiles de officios de Justicia, y familiaruras? *Ibid. num. 99.*
- 21 Los primogenitos, de los que muéren, como han de ser prohibidos de los libramientos de los sueldos? *Vid. Soldados. numer. 10.*
- 22 Si los de los oficiales de la Casa Real gozen los privilegios de los Padres? *Vid. Pechar. num. 25.*
- 23 Que teniendo el blasfemo hijos, pierda

la mitad de los bienes. *Vid. Blasfemia. numer. 4.*

24 De las penas, de los que injurian á sus Padres en ausencia, ò presencia? *Vid. Injuria. num. 3.*

25 Que no son infames, los de el que comete el pecado nefando. *Vid. Sodomia. numer. 1.*

26 Y quando los hijos quedan huérfanos de Padre, ò Madre, estando con alguno de ellos, y la hacienda pro indiviso, ò dividida, en que conformidad fe ayán de repartir los tributos, y cargas congeiles, y si fe aya de hazer como de vno, ò de muchos? *Vid. Moneda forera. num. 8. Y de otras cosas. Vid. Padres. Descendientes. Hermanos.*

HILADORES. HILAZA.

Rec. Que la hilaza de Zamora, y Palencia, se vendá en los Lugares acostumbrados. *Vid. Alcabala. num. 89.*

2 De los hiladores de la seda de Granada, y como ayán de ser, y por quien nombrados: y de su officio, y cargo? *Vid. Sedas de Granada. & maxime à num. 15.*

3 Que las hilanderas de estambre, y tramas, sean obligadas á hilar bien. Y de otras cosas sobre las fabricas de paños? *Vid. Paños, num. 30. 31. 32. & per totum.*

4 Que las hilanderas no puedan hilar mas de dos suertes de lanas: vna de estambre, y otra de pie, ò trama. Y como los texedores han de mirar las hilazas, y las han de peffar? *Ibid. num. 139. & 142.*

5 Que las hilazas se cojan á cañones, ò en ovillos, para verdirse, y los torneros tengan los tornos para hilar en cierta forma. *Ibidem. num. 157. y 161.*

HIPOTHECA. ò HYPOTHECA.

Aut. Que la tienen legal de sus bienes las Justicias, que gastan los tributos Reales contra el fin, á que están destinados. *Vid. Rentas. num. 6.*

Rec. Que los que venden á Clerigos, y Monasterios paguen por entero la Alcabala, y no pareciendo, se cobre de los mismos bienes, que están obligados. *Vid. Alcabala. num. 47. Facit ad rem Carley. De Iudic. sit. 3. disput. 11. num. 6.*

2 Y por que tiempo se prescriba el derecho de hipoteca? *Vid. Prescripcion. numer. 6.*

HOLGAZANES.

Rec. De los vagamundos, y holgazanes: y de las penas contra ellos? *Vid. Giranos.*

1 Que pudiendo trabajar, los obliguen las Justicias á que suvan, ò aprendan officio. *Ibidem. num. 2.*

HOMBRES.

Prag. 1. Si los de negocios, y Asentistas, prohibido

hibido el facar plata, ò moneda de el Reyno, pudieffen, teniendo licencia, ò no, y si podian cederlas, ò traspasarlas? *Fol. 211. col. 2. Y. T. aunque. Er. fol. 213. col. 1. Y. T. prohibimos. Y de otras cosas de aqui? Vid. Assentistas.*

Aut. Los de negocios, y Assentistas para las cobrancas consignadas, que executores ayán de embiar? *Fol. 58. B. Aut. 263.*

2 Que ningún hombre trahiga rizos, guedejas, ni copetes. *Vid. Guedejas.*

Rec. Que estén aparte de las mugeres en las carceles. *Vid. Carcel. num. 13.*

2 Que se escusen asientos con hombres de negocios, por ser perjudiciales. *Vid. Contaduria. num. 56.*

3 Y que ningún Oficial de la Contaduria tenga correspondencia con hombres de negocios. *Ibidem. num. 117.*

HOMECILLO.

Recop. Que los homecillos, y calumnias, sean para los señores de los Lugares. *Leg. 5. tit. 1. lib. 2. Y. T. otro. ff. Avendaño. De Excep. mand. part. 1. cap. 7. per tot. Aviles. In cap. 15. pr. et.*

2 Quando puedan llevar esto para si los Corregidores. *Vid. Corregidor. num. 38.*

3 Y quando tenga lugar en causas criminales contra ausentes, y rebeldes? *Vid. Ausencia.*

4 Como ayán de cobrar la pena de homecillo los Alguaciles? *Vid. Alguaciles. num. 28.*

5 Que no se lleven derechos de sangre, ò homecillo haciendo daño vn bruto à otro, ò à persona? *Vid. L. 11. tit. 10. lib. 7. Parlad. differ. 52. num. 4.*

HOMENAJE. ò OMENAJE.

Rec. Que muerto el Rey los Señores, y Reyno, hagan pleito omenaje al hijo scesfor. *Vid. Rey. num. 13.*

2 Y que hagan juramento, y pleito omenaje los Jueces de la Audiencia de Galicia, que toman en sequestro, fortalezas de los de Galicia. *L. 63. tit. 1. lib. 3. Et quid homazium, & quatenus fiat? Plura Olea. De Cess. iur. tit. 3. quest. 6. n. 25. Galind. Phoen. iurisp. lib. 2. tit. 2. §. 11. glos. 6. Laté Lagunéz. De Fruct. part. 1. cap. 30. Salced. In Leg. 10. tit. 1. lib. 1. num. 112.*

3 Que vayan al llamamiento de el Rey, los que tengan fortalezas: y al scesfor vayan à hazer pleito homenaje. *Vid. Muros. num. 11.*

4 Que no vale, el que se haze sobre cstar à las ligas, y guardar las confederaciones. *Vid. Ligas. num. 1. & 2.*

5 Ni el que se haze en las costas de Mar, y otros lugares sobre parentelas, y parciali-

dades en bodas, y Missas nuevas. *Vid. Levantamiento. num. 6.*

HOMICIDA. HOMICIDIO.

Rec. De las penas contra el que mata, hie-

1 re, hurta, ò roba en la Corte: y que le corten la mano, al que en ella saque cuchillo, ò espada para reñir. *L. 1. tit. 23. lib. 8. Vela. De Delictis. cap. 15. Bovad. Lib. 5. cap. 1. num. 259. lib. 1. & cap. 13. num. 14. Narbona. In L. 20. tit. 1. lib. 4. glos. 11. Et plura ad hunc titul. Gomez. Var. 3. cap. 3. Parlad. diff. 117. Cevall. Quest. 564. & 580. Laté. Plaza. De Delict. à cap. 9. vsq. 47.*

2 Que el que mata por allehanças, y de caso pensado, incurra en pena de muerte. Y lo mismo, aunque aquél, à quien hirió, no muera de la herida. *L. 2. tit. 23. lib. 8. Gomez. Sup. num. 30. Bovad. Lib. 2. cap. 10. num. 22. & 14. num. 34. Et ad Y. Maguer. Gutierr. 3. praef. quest. 7. à num. 55. & lib. 4. quest. 13. num. 45. Matheu. De Re. crim. contr. 20. 29. 30. & 33.*

3 Que el que mataste à otro, aunque sea en pelea, tenga pena de muerte: salvo si lo hizo en su defensa, y tubo justa razon. Y quales sean, y si lo es hallando al ladrón hurtando, y no se dà à prision, ni dexa la presa, ò quando por ocasion, y casualmente acontece la muerte? *L. 3. & 4. tit. 23. lib. 8. Vela. Sup. cap. 15. num. 57. Narbon. Supr. glos. 11. num. 16. Aceved. Hic. num. 16. Giurb. Conf. 2. num. 36. Gomez. Sup. à num. 20. Et ad Y. Defendiendosse. & àn saltem aliqua pena imponenda sit? Gutierr. & Giurb. Supr. Borrell. Conf. 34. num. 33. Gomez. Supr. & num. 22. & ibi Ayllon.*

4 Delas penas contra los que matan con faeta, ò robando, ò hiriendo. *L. 5. & 6. tit. 23. lib. 8. Acev. In L. 1. tit. 12. lib. 8. num. 4. & 5. Vid. Sup. num. 1.*

5 Y de las penas contra el que mataste à traicion, ò sobre tregia, y confiscacion de bienes, y en que cantidad? *L. 7. & 10. tit. 23. lib. 8. Gutierr. Praef. 4. quest. 13. num. 45. Aceved. Supr. num. 32. Et quid si nova fit causa? Caval. Resol. 101. & seq. Junct. Alfaz. Glos. 20. num. 394. & seq.*

6 No teniendo herederos, los que se desesperan, sus bienes pertenecen à la Camara. *L. 8. tit. 23. lib. 8. Avendaño. Diction. Y. Desesperado. Leyes penales. Cap. 20. Gomez. Var. 3. cap. 3. à num. 13. Et quid de praxi, pena, & àn hoc casu arbitraria sit, & de alijs? Vid. Covarrub. Var. 2. cap. 1. num. fin. Gracian. Reg. 55. num. 2. Gomez. 3. cap. 3. num. 13. Gut. err. Can. 2. cap. 3. num. 32. Lara. De Capellanis lib. 1. cap. 11. à num. 31. & seq. Amay. In Leg. final. Cod. de iur. Fife. num. 74. Et àn hæc lex sit intelligenda de eo, qui*

qui metu mortis inferenda sibi preparat voluntarie? *Gomez. Diff. cap. 3. num. 13. Lara. Sup. num. 47. Amay. Sup. Plaza. De Delictis. cap. 23. Gutierr. 2. Can. cap. 3. numer. 32.*

7 De la pena, del que mata, ò hiere al Apofentador del Rey? *L. 9. tit. 23. lib. 8. Alfaro. De Office. fise. glos. 20. num. 413. Junct. L. 10. tit. 13. lib. 8. ordin.*

8 De la pena de el aveve, y que mata à traicion? *L. 10. & 6. tit. 23. lib. 8. Vid. Supr. num. 5. Junct. Matheu. De Re. crim. contr. 29. & cont. 30. à num. 73.*

9 Que el morador de la casa es tenido por el homicidio, que en su casa se haze, ò en que se halla el muerto. *L. 11. tit. 23. lib. 8. Gutierr. Conf. 36. num. 42. Villad. Politic. cap. 3. num. 303. Cur. Philip. 3. part. §. 15. num. 22. & 14. num. 34. Et ad Y. Maguer. Gutierr. 3. praef. quest. 7. à num. 55. & lib. 4. quest. 13. num. 45. Matheu. De Re. crim. contr. 20. 29. 30. & 33.*

10 De la pena, del que mata à otro por ocasion, y no queriendo matar, sino herir, y del que mata por acaso, ò jugando en poblado, ò fuera, y que si aconteciesse en Pasqua, dia de San Juan, ò fiestas de Rey, ò Reyna? *L. 12. & 13. tit. 23. lib. 8. Gomez. 3. Var. cap. 3. num. 15. Gutierr. 1. praef. quest. 74. num. 2. canonis 2. cap. 6. Bovadill. Lib. 2. cap. 21. num. 177. & seq. Vela. De Delict. cap. 15. num. 42. Girond. De Privileg. 1017.*

11 Como el que tirando con polvora, aunque no mate en pelea, ha de ser castigado, y el que le facere à ruido, y tirare con ballesta. *L. 14. tit. 23. lib. 8. Gama. Deciss. 36. & 70. Marinis. Par. 1. ref. 323. Maltrill. Deciss. 155. Alfaz. Glos. 20. num. 412. Giurb. Conf. 13. Sese. Deciss. 111.*

12 Que el que hiere, ò mata con Arcabuz, es alevoso. *L. 15. tit. 23. lib. 8. Bovad. Lib. 1. cap. 13. num. 112. Cur. Philip. 3. part. §. 12. num. 35. Aceved. hic. Alfaz. glos. 20. num. 412. Matheu. De Re. crim. cont. 31. num. 19. Vid. Infra.*

13 De las penas de los que matan con pistolas, ò disparan, aunque no hieran: Y que ninguno las tenga, labre, ni venda, ni entre al Reyno: y de las penas sobre todo? *L. 16. tit. 23. & 17. lib. 8. Matheu. Sup. Vid. Sup. num. 12.*

14 Acrecentanse las penas de herir con pistolas, y tenerlas: Y que no valga el fuero à los exemptos de la jurisdiccion ordinaria, como soldados, Cavalleros de los Ordenes Militares, familiares, y otros, ni las justicias las tengan, y que las ordinarias procedan à prevencion, y acumulative fin excepcion de personas. *L. 16. & 17. tit. 23. lib. 8. Vid. DD. Vid. Trigo. num. 3. Et ad Y. Cavalleros,*

Pareja. Tit. 2. respl. 6. num. 275. Carlev. Tit. 1. disp. 2. quest. 6. num. 456. Et ad Y. Familiares, Fermoín. In cap. Ecclesie Sancte de constitutionib. quest. 56. & Matheu. Sup. pra.

15 Que ninguno trahiga cuchillo suelto: y de la pena, y de su aplicacion? *L. 18. tit. 23. lib. 8.*

16 Que los Soldados de la Milicia general puedan traer todas armas, y despues de la queda espada, y daga. *L. 19. tit. 23. lib. 8.*

17 Que los Cocheros, yendo à cavallo, no lleven mas de vn cuchillo, como de monte: y de la pena por lo contrario? *L. 20. tit. 23. lib. 8. Y de los que matan, ò hieren à las Justicias? Vid. Justicias à num. 42.*

18 Pena de los que matan, ò hieren à los Labradores, y otros? *Vid. Robar. num. 7.*

HONORES.

Rec. De Consejeros quienes los tengani? *L. 4. 1. tit. 4. lib. 2. Vid. Tratamientos.*

HORAS.

Rec. Quantas ayán de tener los Consejeros à cada dia, y quando ayán de entrar al Consejo. *Vid. Consejeros. num. 8.*

HORNO.

Rec. Que nadie funda, sino fuere en su honro: y si quisiere fundir en honro ageno, sea conciliencia. *Vid. Minas. num. 68. y 144.*

HOSPEDAR. HVESPEDES.

Prag. Como los criadores de Cavallos estén à libros de huespedes? *Fol. 325. cap. 21.*

Aut. El concertado con el Apofentador no pueda pedir se le tasse la casa, que despucs alquilo. *Fol. 10. Aut. 71.*

Rec. Como están escufados de huespedes, los que tienen doze yeguas de vientre? *Vid. Cavallos à num. 16. Vid. Apofentadores.*

HOSPITAL.

Rec. No debe derechos de Autos, ni causas, y en quales, y de la pena de los que los llevan? *L. 12. tit. 2. lib. 1.*

2 Que al enfermo se pueda acoger, aunque sea fuera de su tierra. *L. 10. tit. 12. lib. 1. Y de otras cosas de aqui. Vid. Iglesia. Clerigos. Monasterios.*

HVERFANOS. ò HVERPHANAS.

Prag. Que es manda forzosa de el testamento dexar algo para su casamiento. Y se les encarga à los Prelados el cuidado, y para este fin apliquen de las otras pias. Y de otras cosas de aqui? *Vid. Dotes. num. 2.*

Rec. Que los bienes mostrencos son para 1 casar huercanas. *Vid. Dotes. num. 10.*

2 Y que por manda forzosa se aya de dexar algo para casarlas. *Vid. Dotes. num. 11.*

3 Quedando los hijos huercanos de padre, ò madre, y la hazienda pro indiviso, ò partida, como se ayán de hazer los repartimientos,

tos, y cargas concegiles: Vid. *Moneda fore-
ra. num. 8.*

HVRTAR. HVRTO.

- Rec.** Que no se tome alcacer contra la vo-
luntad de sus dueños: pena de hurto. Vid. *Apofentador. num. 21.*
2. Que la cosa hurtada no se puede prescri-
bir. Vid. *Prescripcion. num. 5.*
3. Que executada la pena corporal de el hur-
to, por el interese de la parte aya lugar à la
cesion de bienes. Vid. *Cesion de bienes. nu-
mer. 5.*
4. Como se castigue el hecho de los apa-
rejos de labor, y arada? Vid. *Prendas. nu-
mer. 8.*
5. El que compra de criados cosas de com-
er, ò alhajas de casa, es tenido por encu-
bridor de hurto. Vid. *Criados. num. 17.*
6. Que los, que se hallan bienes, y merca-
derias arrojadas por alivio de los Navios, los
manifiesten, y ante quien: fo-pena de hur-
to. Vid. *Mostreros.*
7. Y que ninguno compre de Esclavo: ba-
xo de varias penas, y la de hurto. Vid. *Tan-
teo. num. 12.*
8. De los que hurtan en despoblado, y su
pena, y si es caso de Hermandad? Vid. *Her-
mandad per tot. Signate. Num. 7.*
9. De los robos, y ladrones. Vid. *Ladrones:
Robos.*
10. De las penas de los hurtos, que se hizie-
sen en las minas, y asientos de oro, y plata?
Vid. *Minas. num. 81. & per tot.*



LITERA I.

ò Y.

YANTARES:

- Rec.** Que al Rey se debe dar yantar, y quan-
do, y quanto? L. 1. tit. 12. lib. 6. Junct. L. 1.
tit. 13. lib. 6. ordin. Cevall. *Quest. 401.*
2. Declarasse mas, como el Rey, Reyna,
y Principes han de llevar el dicho yantar es-
tando juntos, y apartados; y que vecinos
ha de tener el Lugar para que se pague. L. 2.
tit. 12. lib. 6. L. 2. & 5. tit. 13. lib. 6. Or-
din.
3. Que ningunos Cavalleros, ni otros po-
derosos, tomen yantares en tierra de el Rey.
L. 3. lib. 6. L. 3. tit. 13. lib. 6. ordin.

4. De el yantar, que han de aver los Me-
rinos en lo Abadengo? L. 4. lib. 6. ordin. Junct. L. 11.
tit. 4. lib. 3. & lib. 6. ordin. Sup.
5. Que ninguna persona Seglar, ni Eccle-
siastica leve yantar por dezir ser Comen-
dadero: y de el que pueden llevar los Patronos
de las Iglesias, y Monasterios? L. 8. & 9. tit.
6. lib. 1. Vid. *Vassallos.*

IDA.

Aut. La ida, y buelta, como se pague à los
1 Juezes de residencia à razon de ocho le-
guas por dia? Fol. 8. Aut. 46.

YEGVAS.

- Prag.** Que los Gitanos no puedan tener
1 yeguas; ni cavallos. Fol. 292. col. 3. &. *Que
los Gitanos. Vid. Gitanos. num. 7. 8. & 25.*
2. Y que los dueños, que se las prestallen,
las petician. Fol. 298. cap. 5.
3. Y que para deshazerle, de las que regis-
tran, armas, y cavallos, puedan venderlas
dentro de cierto tiempo. Fol. 292. col. 3. &. *T
en quanto, & fol. 299. cap. 7.*
4. De la crianca, y conservacion de cava-
llos, y orden, que en esto se ha de guardar?
Vid. *Cavallas. num. 7.*

Aut. Quando las han de marcar sus
1 dueños? Y de otras cosas para aqui? Vid.
Cavallas.

- Rec.** Como se ayan de tener para criar ca-
1 vallos, penas, y privilegios: y de otras cosas
de aqui? Vid. *Cavallas.*
2. Que el que tenga quatro yeguas, no
pueda ser executado en ellas, y el que tenga
doze de vientre, no pueda ser preso por
deudas, y otras franquezas. *Ibid. num. 13.
& 16.*
3. Que los yegueros no sean presos, y co-
mo ayan de dar fianças de la pena, y daños?
Vid. *Cavallas. num. 17.*
4. Que no se siquen fuera de el Reyno.
Vid. *Prohibicion. num. 14.*
5. Y de la obligacion de registrarlas, estan-
do dentro de doze leguas de los Puertos, y
de otras cosas tocantes à la prohibicion de
no sacarlas de el Reyno, ni entrarlas? *Ibid.
num. 15. & per tot.*

YEROS.

Rec. Que no se compren para revender
1 baxo de pena. Vid. *Compra. num. 8.*

YERROS.

- Rec.** Como se puedan descubrir, y labrar
1 los minerales? Vid. *Minas.*
2. Y que no se fague de el Reyno vena de
yerro. Vid. *Prohibicion. num. 49.*

YERVAS.

Prag. Tassa de las de las dehesas para
1 ganados de la Cavaña Real. Vid. *Mesta.
Dehesas.*

Aut. 1. Que por la paga de ellas no se
moleste

moleste à los ganaderos, hasta salido el
vierno. Fol. 134. Aut. 100. Vid. *Mesta. Gana-
dos.*

- Rec.** Yervas, y pastos por lo que toca à la
1 Cavaña Real? Vid. *Mesta.*
2. Que no se fague de el Reyno la yerba
de Ballesteros. Vid. *Prohibicion. num. 46.*
3. Ni se caze con ella, y que por lo que
mira à los lobos? Vid. *Caza. num. 6.*
4. Y de otras cosas en punto de yervas, y
pastos? Vid. *Pastos. Terminos. Dehesas.*
5. Que en los arrendamientos de las de
Calatrava, y Alcántara, se aya de echar el
quarto de puja hasta fin de Abril de cada vn
año. Vid. *Pujar. num. 36.*
6. Y hasta que tiempo ha de demandar la
la Alcabala de yervas el Arrendador de la
Alcabala? Vid. *Alcabala. num. 32.*
7. Que se aya de guardar sobre la paga de
Alcabala de yerbas de el maestrazgo de
Calatrava. Vid. *Alcabala. num. 31.*

IGLESIAS.

- Prag.** Que para el culto divino no se en-
1 tienda la prohibicion de telas, ni de pie-
dras preciosas, finas, ò falsas. Vid. *Trages.
num. 2. 10. 21. 35. & 49.*
2. Y de que forma se puedan enlutar? Fol.
289. cap. 22. & post. fol. 331. cap. 21.
3. Que concurren para dotes de huerfanas
Post. Fol. 331. cap. 25. &. *T. asimismo.* Y de
otras cosas de aqui. Vid. *Prelados. Clerigos.*
4. Que se ha de guardar aviendo hambres
por lo tocante à las Iglesias decimales? Fol.
326. col. 2. &. *T. por que.*
- Rec.** Que en la Iglesia, mientras se dize
1 Misa, ò celebran los divinos Oficios, no se
impidan, ni trate de negocios, ni los hom-
bres esten entre mugeras, ni hablen con
ellas. Y de la pena, y aplicacion? L. 1. tit. 2.
lib. 1.
2. No se quebrante por motivo alguno, y
de la pena? L. 2. tit. 2. lib. 1. Gutierrez. *Pract.
3. quest. 1. & 2.*
3. No favorece, ni defiende à robador,
quemador de mieses, de bastador de viñas;
ni al que arranca mojonnes, ni al que la que-
branta, ò hiere en ella. L. 3. tit. 2. lib. 1. Gu-
tierrez. *Vbi supra.* Vid. *Immunitad.*
4. Las Iglesias sean de todos bien tratadas,
y nadie quebrante sus privilegios, ni trate en
ella cosas deshonestas. L. 4. tit. 2. lib. 1.
5. Que se las mantengan à las Iglesias to-
das las cosas dadas por el Rey, ò otras per-
sonas. L. 5. tit. 2. lib. 1. Cev. *Com. quest. 345.*
Burgos de Paz. *Conf. 25. num. 57.*
6. Inventario deben hazer de las cosas de
Iglesia el nuevo Obispo, Abad, ò Prior, y
que no puedan enagenar las cosas de Iglesia.
L. 6. tit. 2. lib. 1. Vid. *Num. 7.*

7. Y quando se aya de restituir al compra-
dor el precio, ò sea ninguna la enagenacion?
*Dist. L. 6. 9. & 10. tit. 2. lib. 1. Et de concili-
atione harum legum? Gutierrez. Pract. 3.
quest. 8. Acev. hic.*
8. Los Calices, ornamentos, ò otras cosas
Sagradas, no se puedan enagenar; y el que
sabiendolo, lo encubre, tenga la pena, que ay
puesta contra los que encubren el hurto. L.
7. & 10. tit. 2. lib. 1. Gutierrez. *Dist. quest. 8.*
Lassart. *De Gabell. cap. 20. num. 71.* Castill.
Lib. 1. cap. 54.
9. En las Iglesias no entren bestias, ni se den
posadas, y de la pena? L. 8. tit. 2. lib. 1.
10. Y qualquiera apofentador, que hiziesse
lo contrario, pierde el oficio, y paga ses-
cientos mrs. Y su aplicacion? *Dist. lib. 8. &. T
qualquier.* Bovad. *Pol. lib. 2. cap. 18. num. 276.*
Villad. *Pol. cap. 5. §. 20. num. 111.*
11. Bienes, ni plata de Iglesia, ni el Rey los
tome sino es en caso de necesidad, y resti-
tuyendolos enteramente. L. 9. tit. 2. lib. 1.
Vid. *Rey. num. 2.*
12. Iglesia tenga libre Administracion de sus
bienes, y rentas. L. 11. tit. 2. lib. 1. Vid. *Li-
bertad. à num. 1.*
13. Y es contra la libertad Ecclesiastica el
estatuto, para que no se arriende de las Igle-
sias. L. 11. tit. 2. lib. 1.
14. Iglesia como, y en quanto defienda al
deudor, que se alza, y acoge à ella. L. 13.
tit. 2. lib. 1. Vid. *Immunitad. num. 2. & 3.*
15. Contra ella no valen estatutos, para que
pague pechos, ò que no se labren sus herede-
dades, ni guarden sus ganados, ni compren
sus frutos. L. 3. tit. 3. lib. 1. Vid. *Libertad.
num. 4.*
16. Las de España tienen derecho de elegir
dos Canonigos, vno Theologo, y otro Ju-
rista. L. 24. tit. 3. lib. 1. Vid. *Bulas. num. 1.*
17. No deben, aunque sean muchos los he-
rederos de el Patrono, sino es vna pension, y
yantar. Vid. *Patron. num. 7.*
18. No tiene restitucion contra el lapso para
recular los de el Consejo. Vid. *Restitucion.
num. 1.*
19. Que ayan las Iglesias, que tienen mer-
ced de el Rey, de demandar ante la Justicia
Real? Vid. *Real jurisdiccion. num. 9. & infra.
num. 30.*
20. Que no se ponga en la Iglesia tumulto,
y pais de luto, sino es por personas Reales.
Vid. *Lutos. num. 6.*
21. Los bienes, que ay en las Iglesias, de
los que se alcan, si se pueden sacar. Vid. *Al-
gador. num. 4.*
22. Que las cosas para las Iglesias se puedan
dorar, y platear sin pena. Vid. *Plata. nu-
mer. 9.*